

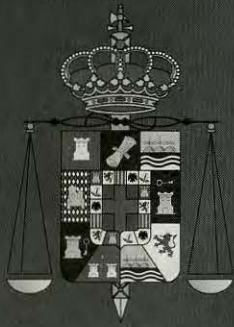


# SALA de TOGAS

Nº 54 NOVIEMBRE 2005



PORTADA: *Lagar*. 1979. Óleo sobre lienzo 120 x 100  
M. Rueda



Sala de Togas

Revista del  
Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería

**Dirige**

Jesús Ruiz Esteban

**Consejo de Redacción**

José Fernández Revuelta  
Isabel María Lao Fernández  
María del Rosario Lao Fernández  
Antonio López Cuadra  
Juan Blas Martínez Sánchez  
Alfredo Najas de la Cruz  
José María Requena Company  
Jesús Ruiz Esteban  
María Isabel Viciano Martínez-Lage

**Ilustraciones**

Joaquín Sánchez López

**Secretario**

Antonio Córdoba Aguilera

**Edita**

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados de Almería  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

**Composición**

Ilustre Colegio Provincial de  
Abogados  
Álvarez de Castro, 25 - Bajos  
Telf. 950 23 71 04  
04002 ALMERÍA

**Imprime**

Gráficas Piquer  
Pol. Ind. La Cepa  
C/. Almendro, 20  
(Huércal de Almería)  
Telf. 950 62 44 44  
04230 ALMERÍA

**Depósito legal**

Al- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

# Índice

5	Carta del Decano
6	Con vocaciones de tertulia
12	Incidencias del concurso sobre las relaciones laborales: Aspectos procesales
24	El protagonismo del empadronamiento en materia de extranjería
34	Carta a un joven abogado
38	Historia de una guitarra
40	Almería a través de sus Tribunales
42	Actividades colegiales
56	Jurisprudencia
60	Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro
64	Grupo de abogados de Derecho de Extranjería
72	Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario
76	Entrevista
80	Bibliografía
82	Juristas almerienses (Pascual Santacruz)
92	Humor jurídico
93	Resumen legislativo





Optimizada para Internet Explorer  
a 800x600

# Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Ultima modificación el día 21 de diciembre de 2005

Inicio
Página Principal
Novedades en la WEB
Consultas o Sugerencias

Guía Colegial
Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2005
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2006
Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría
Centros Penitenciarios de Andalucía
Organos Superiores de la Abogacía
Colegios de Abogados de España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales
Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas
Revista "Sala de Togas"
Baremo Orientador Honorarios
 (323 Kb)
Tabla Baremo
 (10 Kb)

Información
Requisitos Incorporación
Enlaces de interés

Varios
Utilidades




*La Junta de Gobierno  
del Ilustre Colegio Provincial de Abogados  
de Almería  
le desea una Feliz Navidad y  
un Próspero Año Nuevo*



#### Agenda 2006

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados, se va a repartir entre todos los Colegiados (Ejercientes y No Ejercientes) una agenda para el año 2006.

Todos los Colegiados que deseen un ejemplar de la misma, deberán pasar por la Sede del Colegio a recogerla.



#### Junta General Ordinaria

El próximo 22 de diciembre a las 13.00 horas en el Salón de Actos del Colegio de Abogados (Avaraz de Castro, 25 bajo de Almería)

[Más Información](#)



#### Valor del punto en el Baremo Orientador de Honorarios Profesionales

La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados ha acordado fijar el valor del punto, con efectos desde el día 1 de enero de 2006, en 40 Euros.

## Info

#### Ley 15/2005, de 8 de julio

por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Publicada en el BOE número 163 de 9 de julio de 2005



[Descargue texto de la Ley \(111 Kb\)](#)



III Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita especializada a Víctimas de Violencia de Género

Celebrado los días 29, 30 de junio, 4 y 5 de julio de 2005

[Descargue ponencias \(416Kb\)](#)

## Info

#### Software de Minutación Lex Tools

Tipos de interés para el año 2004, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).

También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.



#### Convenio firmado entre el

Ilustre Colegio de Abogados de Almería y "La Caixa"

En virtud del citado convenio "La Caixa" ha remitido a este Colegio, para difusión entre sus Colegiados, una serie de ofertas que podrán consultar en el siguiente enlace:

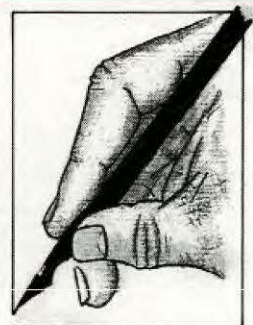


[Descargue listado con ofertas de Productos y Servicios \(35 Kb\)](#)

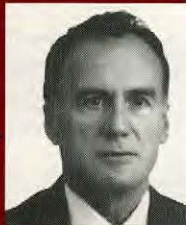
© 2002-2005 Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

# Carta del Decano

Simón  
Venzal Carrillo



**D**e uniformes azul marino, de uniformes escolares, apareció entre nosotros Octubre. Octubre, mes de celebraciones, de nuevos eventos, de comienzos, de inicios...



Decano

*Octubre es como la conciencia del año, como el momento de inflexión en el que se hace balance de toda la etapa anual pasada, o de la que empieza porque nunca sabremos si es inicio, o término.*

*El octavo mes de los latinos marca el año jurídico, con la Apertura de los Tribunales, los informes de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que se nutre con los de las Fiscalías Provinciales y Territoriales, y que vienen a ser como los termómetros que marcan la salud delincencial del país, y que es el momento estadístico en que se nos cuenta, si se delinque más en el sur, que en el norte, o en cualquier otro lugar de los puntos cardinales, si en las ciudades con playas, palmeras, y pateras o en las urbes mesetarias, o norteñas; si contra la propiedad, si contra los bienes, o si contra la integridad física, o intelectual. Es el comienzo del curso académico en la UAL, con sus solemnidades, de mucetas y togas, que alcanzan todo el espectro del arco iris, rojo el Derecho, celeste la Filosofía, azul la mar Mediterránea con que limita y las notas ascentrales del Gaudeamus.*

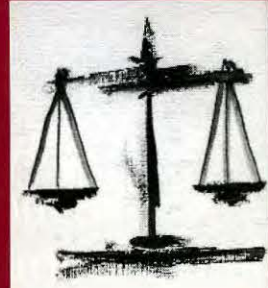
*Y como una primavera gris, rebrotan los cursos, las conferencias, las inauguraciones.*

*Todo en Octubre es como una primavera de actividades académicas, judiciales, y como no...colegiales.*

*Así también nuestro Colegio ha empezado, su nueva andadura con el comienzo de la Escuela de Práctica Jurídica. Con el desplazamiento a Albox, y los actos que allí tuvieron lugar. Con la baraja de nuevas conferencias, e incluso videoconferencias con que ha empezado el nuevo curso, y con las celebraciones de los Actos de Santa Teresa; se fundirán con el evento importantísimo del XVIII Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, y el comienzo de las obras de la Casa de la Justicia.*

*Para empezar un nuevo curso, creemos que es suficiente.*

# Con vocación de tertulia

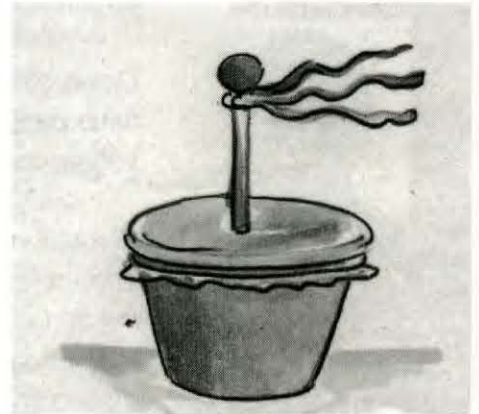


Antonio  
López Cuadra



Coleg. nº 595

Llega la Navidad, como una novedad nunca repetida, como si cada año fuera un acontecimiento que nos cogiera de sorpresa a la espera de cambios en forma de Premio de Gordo de la lotería, de reencuentros con familiares ausentes y amigos que regresan, de Belenes renovados, como si el río de papel de plata que corre bajo el puente de corcho, y los patos de yeso que sobre él reposan, fueran a cobrar vida.



o con los nietos acompañándolos al Colegio, mirando sus ojos y viendo como viven, esos días que para nosotros la mayor parte de las veces vienen cargados de nostalgias, ausencias y recuerdos.

Y también del misterio, qué nos deparará cuando la Navidad traspase la esquina del 31 de diciembre y empiece una nueva etapa en el caminar, como si hubiera una línea misteriosa que separara el día anterior de Nochevieja con el nuevo año que Dios mediante nos espera, y que os deseo a todos lleno de salud y felicidad.

“El turno de oficio, requiere nuestra atención, por cuanto muchos jóvenes Letrados desempeñan tal importante misión, con absoluta entrega y dedicación, no reconocida aún, económicamente, de manera suficiente”

Y el contento de los niños, que gozan con la molineta que mueve sus aspas en un huerto, cerca del portal, con la yunta de mulas, y el pastor que lleva sobre sus hom-

bros el corderillo recién nacido. A todos nos afecta la Navidad, y la compartimos con los hijos

“El turno de oficio, requiere nuestra atención, por cuanto muchos jóvenes Letrados desempeñan tal importante misión, con absoluta entrega y dedicación, no reconocida aún, económicamente, de manera suficiente”

En esta ocasión y para el artículo de turno, de Sala de Togas, hemos contado en la tertulia con la gratificante compañía de compañeros del Colegio, Abogados jóvenes, que nos han permitido hablar de lo divino y de lo humano alrededor de una taza de café. Desde el campeonato nacional de Liga, con la inevitable referencia al Real Madrid y al Barcelona, hasta otros temas más trascendentes y sobre todo de la profesión.

Todos tenemos que aprender, de todos.

Queda patente, y es contagiante su ilusión y vocación decidida, por el ejercicio de la Abogacía, así como las dificultades, no solo económicas, con que se encuentra quien inicia el ejercicio de la profesión. No es solo abrir un

despacho, con lo que ello conlleva, sino entrar en un mundo de competitividad, con exigencia de absoluta dedicación y preparación constante, para ofrecer al ciudadano y colaborar con la administración de justicia con un servicio de calidad.

Por ello, el Abogado, ha de estar siempre a pié de obra, con una formación continua y diaria que no termina nunca.

El turno de oficio, requiere nuestra atención, por cuanto muchos jóvenes Letrados desempeñan tal importante misión, con absoluta entrega y dedicación, no reconocida aún, económicamente, de manera suficiente. No está debidamente compensada, y parece justo reconsiderar los medios y formas de solucionar tan justa aspiración, que

en los que inician la profesión supone una ayuda que debe estar en consonancia con la misión social trascendente y con la colaboración con la administración de justicia que realizan. Como diría, más o menos textualmente, porque cito de memoria, el genial director cinematográfico neoyorkino Woody Allen “el dinero tiene su importancia aunque solo sea desde el punto de vista económico”.

Y habría que añadir que en los comienzos de cualquier actividad es importantísimo Anecdóticamente tratamos de las ventajas, en el orden funcional y operativo de un despacho, de los jóvenes Abogados de hoy, con respecto a los mayores y más veteranos curtidos y acostumbrados a métodos más

“¿cabe mayor “desesperación” que estar toda la tarde escribiendo, redactando creativamente, no copiando, y de pronto, porque le has dado a una maldita y escondida tecla del ordenador, que se te borre todo?”

artesanales que los actuales. Llevar un despacho en la actualidad, con arreglo a los nuevos métodos y tecnologías, es un calvario para el Letrado veterano. Basta ver las ofertas y los anuncios de material a incorporar a la buena organización de un bufete, para comprender los nuevos fenómenos a que tiene que hacer frente un Letrado veterano acostumbrado en épocas pasadas, a su máquina de escribir.

Para muestra basta un botón: “Escaneo automático de documentos”, “enlace a agendas electrónicas”, “desarrollos a medida” “Consulta online de expedientes para sus clientes”, “envío automático de archivos por email y fax”, “acceso remoto a su despacho”, “traspaso de datos de otras aplicaciones”, “incorporación de grabaciones digitales”...

Así de pronto, parece que ha aterrizado en Marte. Pero esto es lo que hay. Y poco a poco va uno entrando en el juego. Renovarse o morir. No obstante hay quien se resiste y sigue con su máquina de escribir de siempre. Quizás, queden menos bonitos los escritos, pero unos hechos bien expuestos, sencillos y claros, y unos fundamentos jurídicos adecuados y óptimos, dan el mismo resultado, tecleando una máquina de las de antes, que realizándolos con el último modelo de ordenador. Y esta es la cuestión y la postura de los que resisten su incorporación a las nuevas tecnologías. Y los comprendo.

Porque ¿cabe mayor “desesperación” que estar toda la tarde escribiendo, redactando creativamente, no copiando, y de pronto, porque le has dado a una maldita y

escondida tecla del ordenador, que se te borre todo? El que lo ha sufrido lo sabe. Bueno, pues a veces, a los torpes navegantes en las nuevas técnicas nos ha pasado. Y cuando acudimos angustiados, a los expertos, tratando de recuperar el trabajo perdido, no hay posibilidad de recuperación. Se ha borrado todo. Y no somos capaces de explicar que es lo que hemos hecho mal. Lo más lamentable es que, el nieto maneja el ordenador como el que lava, con una soltura envidiable y te entra el justificado complejo de participar y formar parte, sin remisión, del pelotón de los torpes. Y si no las maquinillas de juego. Siente uno rubor de ver que no hace ni un tanto y que te dejan a cero. A veces les inspiras lástima y se hacen los tontos para que ganes, disimuladamente se



equivocan y tú puedes por fin ganar una partida. “¡Papá me ha ganado el abuelo” Y lo dejas feliz de que crea que te ha engañado.

La verdad . Es una trastada. Toda la vida utilizando unos medios que ahora, están tan superados, y si no te incorporas a los nuevos parece que estás en las cavernas o en tiempos medievales. Pero así pasó siempre, y esa es ley de vida. Y en eso, no cabe duda que, los jóvenes tienen una ventaja, accidental y pasajera, como ocurre con todo en este mundo. Pero algo es algo, con la debida preparación y formación jurídica necesaria para la profesión. Porque sin ello, es ser un “amanuense moderno” y se acabó. Para los veteranos, no alineados por dejadez, en las nuevas técnicas, (hay que



decir que algunos de ellos son verdaderos artistas y expertos consumados), como “la vida es una suma de importancias”, tal como decía Ortega y Gasset, una vez pasado el redondo y rotundo disgusto de ver borrado e inutilizado el trabajo realizado, empezar de nuevo y a otra cosa. Eso sí, esta vez con más cuidado, menos alegremente y sin esperar a ver finalizado el trabajo, hoja escrita, hoja impresa, y así

sucesivamente. ¿Que es de catetos? Bueno. Lento, pero seguro. Ya vendrán tiempos mejores cuando a base de estas experiencias negativas en cabeza propia, vayamos marchando por la senda de las nuevas tecnologías a las que otros más hábiles y despiertos se incorporaron hace muchos años sin problemas. Como llega Navidad, y luego Reyes, seguro que más de uno recibirá de regalo un flamante ordenador con metodología propia para torpes e ir aprendiendo con solvencia lo que hoy es tan usual y normal como el pan de cada día. Y en tales fechas, dispuestas para gozo y alegría, no está demás traer a colación un tema, que por mucho que se hable de él nunca es suficiente. La circulación y el respeto a las normas que lo regulan.

“ en tales fechas, dispuestas para gozo y alegría, no está demás traer a colación un tema, que por mucho que se hable de él nunca es suficiente. La circulación y el respeto a las normas que lo regulan ”

“ todos reclamamos las máximas sanciones  
contra esta tremenda realidad de los  
accidentes en carretera”

Esos días nuestras carreteras pueden ser escenarios dramáticos de ilusiones y vidas truncadas. De familias destrozadas.

Es terrorífico pensar que esto puede ser así inexorablemente. Que no podemos hacer nada por evitarlo. Y todo ello, la mayor parte de las veces, por culpa de irresponsables conductores que invadirán nuestras carreteras, por las que otros, correctamente circulan, con precaución, y adoptando toda clase de medidas para evitar un

accidente. Ellos y sus familias, que tranquilamente van en busca del hogar para celebrar la Navidad, verán trágicamente invadidos su carril por estos auténticos delincuentes de la carretera. Esta es la dura realidad. Y debemos en todas las circunstancias que se nos presenten abogar por luchar contra esta violencia aparecida en nuestros días. Todos reclamamos las máximas sanciones contra esta tremenda realidad de los accidentes en carretera. Contra los irresponsables. Contra

aquellos que precisamente esos días cogerán el volante con la euforia de unas copas brindando por el año Nuevo, arriesgando temerariamente la vida de los demás. Contra aquellos que hacen de la velocidad una norma habitual de conducta cuando suben a un automóvil. Contra aquellos que juegan a la ruleta rusa adelantando en lugar prohibido o en cambio de rasante o no hacen el stop indicado. No hay otro lenguaje que mejor se entienda que la retirada del carnet de conducir, cuando uno contempla en la TV y en la prensa las escenas de muertes y lesiones irreversibles por culpa de causas que podían evitarse. Nuestros compañeros en “Sala de Togas”, el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro, tienen sobrada experiencia en estos menesteres y acontecimientos y conocen muy de cerca



las gravísimas consecuencias familiares de los accidentes.

Y afortunadamente la sociedad va concienciándose en adoptar cuantas medidas preventivas puedan evitarlos. Extrememos pues la vigilancia y los cuidados en las fechas que se aproximan. Aunque sea inevitable, la presencia de algún terrorista de la carretera, que como un huracán, o un tifón de los que últimamente han aparecido en otros lugares, del mundo, se lleve de manera inevitable por delante la vida de otros semejantes.

Lamentablemente no son malos presagios, son cifras. Y es bueno colaborar siempre, con la reflexión oportuna, en la adopción de medidas preventivas que puedan rebajarlas, con la esperanza de que alguna vez pueda conseguirse la erradicación de esta lacra de tanto accidente en carretera. Aunque ya se sabe que es uno más

de los peligros de la vida misma. El riesgo de vivir, que según Baltasar Gracián, en "El Criticón", "es caminar sobre un hilo, más aún sobre un cabello, más aún sobre la vida misma"

Y tener las fiestas y la vida en paz.

Y disfrutar de las mini vacaciones navideñas en familia olvidando el trabajo por unos días y el ajetreo de horarios, plazos y tareas, y tener preparada la sonrisa para el saludo y los buenos deseos, como la que hay que preparar para terminar esta lectura sin la congoja de los accidentes en carretera, con motivo precisamente del trabajo y tanto sobrecargarlo en nuestra agenda.

Y es que un individuo se presentó a la puerta de la casa de un señor que puso un anuncio pidiendo mayordomo.

El señor, altivo, lo mira de arriba a bajo, de derecha a

izquierda, ajusta sus lentes para verlo mejor, y acaba diciéndole:

-Le tomaré a usted bajo las siguientes condiciones:

"Se levantará a las seis de la mañana. En seguida, sacará el perro a pasear. Después paseará a los niños. Inmediatamente hará las habitaciones, más tarde irá de compras, después lavará el coche, paseará de nuevo a los niños y hará la limpieza de la cocina.

Terminado este trabajo servirá el aperitivo, pondrá la mesa y servirá la cena. Ah, y todas las tardes, después del café regará el jardín".

Al terminar el señor, el mayordomo responde:

- Y por casualidad ¿no habrá en su tierra buena arcilla? Es que, sabe usted, en los ratos de descanso podría hacer todos los días un centenar de ladrillos.

Felices Navidades, compañeros.

“afortunadamente la sociedad va concienciándose en adoptar cuantas medidas preventivas puedan evitarlos”

# Incidencias del concurso sobre las relaciones laborales: Aspectos procesales

## II

Francisco J. Wilhelmi

Presidente de la Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Baleares



### LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS MERCANTILES EN LA RAMA SOCIAL DEL DERECHO

#### I. PROCESOS DECLARATIVOS

Del contenido de la L.O.R.C. 8/2003 y L.C. (L. 22/2003), la competencia material en la rama social del derecho, cuando la empresa o

empleadora se encuentre sometida a concurso, corresponderá a los juzgados de lo mercantil, en las siguientes cuestiones:

#### 1º ACCIONES

#### SOCIALES:

“Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción,

modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.”( arts. 8 y 64, núms 1 y ss. LC)

El art. 64 de la LC no habla de acciones, como hace el artº 86 ter de la LOPJ y 8 de la LC, que utilizan una terminología inadecuada, sino de expedientes por cuanto la resolución y su procedimiento se asemeja a la técnica del expediente de regulación de empleo del artº 51 del Estatuto de los Trabajadores, y su desarrollo reglamentario por el R.D. 43/1996 de 19 de enero, de los que vienen a ser una copia. El contenido de la modificación colectiva abarca, además, de las previstas como tales en el artº 41 del E.T. (modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo), el traslado colectivo del

“En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma”

artº 40.2 del E.T., como lo acredita que en el apartado 9, párrafo 2º, del propio art. 64 al expresar que la suspensión prevista en el párrafo anterior (el derecho de rescisión de contrato con indemnización...., quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación) también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica.... Constituyen una competencia jurisdiccional nueva que no estaban atribuidas con anterioridad a los juzgados sociales, sino que correspondían al empresario (modificación, art. 41 ET) y a la autoridad laboral (extinción y suspensión), a quienes el juez mercantil sustituye en la toma de decisiones que afectan al contrato de trabajo (extinción, suspensión o modificación colectiva, art. 51 ET). Como dispone el apartado 1 del artº 64 de la LC, los citados expedientes se tramitarán por las reglas estableci-

das en el presente artículo, por lo que no se aplica las previsiones del artº 51 del E.T. y RD 43/1996, que en todo caso tendrán carácter supletorio, al disponer el apartado 11 del citado artº 64 (LC) que "En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma." Se trata de una competencia nueva que no tenía el juez laboral y se tramita como un expediente (se copia de la tramitación administrativa del expediente de regulación de empleo prevista en el RD 43/1996, de 19 de enero). No se trata, por ello, de un proceso o juicio, el juez de lo mercantil resuelve sobre la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo, sin la existencia de contradicción ni prueba, sustituyendo a la autoridad administrativa, en un procedimiento que por su naturaleza se aproxima a la jurisdicción voluntaria, por lo que no produce efectos de cosa juzgada.

## A) Procedimiento.

El procedimiento está regulado en los apartados 2 y siguientes del artº 64 de la LC, que contemplan las siguientes reglas:

- a) La legitimación para instar el expediente corresponde a la administración concursal, deudor o a los trabajadores de la empresa a través de sus representantes legales. (artº 64.2)
- b) La solicitud al juez del concurso de las medidas (modificación, suspensión o extinción colectivas), sólo podrá realizarse una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley (artº 74), salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la presentación de la solicitud de declaración de concurso. (artº 64.3)
- c) La solicitud deberá expo-

ner y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con éstas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación. (artº 64.4)

d) Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores. (artº 64.5 párr.1º)

e) Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo. (artº 64.5 párr. 2º)

f) En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabaja-

dores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen. (artº 64.5 párr.3º)

g) Durante el período de consultas, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos. (artº 64.6)

h) Al finalizar el plazo señalado o en el momento que se consiga el acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del período de consultas. (artº 64.6)

i) Recibida dicha comunicación el juez del concurso recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que

deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución. (artº 64.6 párr. 2)

#### B) Resolución: Auto.

El juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho.

En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.(artº 64.7)

#### C) Efectos.

a) Si se acuerda la suspen-

“ Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora ”

sión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, el auto producirá las mismas consecuencias que expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo. (artº 64.7)

b) En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.(artº 64.9)

c) La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado

colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de éste, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo. (artº 64.9)

d) Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un período superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación. ( artº 64.9)

D) Recursos (artº 64.8).

Contra el auto que se dicte, poniendo fin al expediente, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción se halle el Juzgado de lo Mercantil, el cual no tendrá efectos suspensivos.

2º. LAS ACCIONES QUE LOS TRABAJADORES PUE- DAN EJERCER CONTRA EL AUTO, (por el que, el juez de lo mercantil, acuerda la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo), en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual ( artº 64 .8 párrafo 2º LC)

Afecta a trabajadores particulares, que discrepan de la decisión del juez mercantil (auto) respecto a las circunstancias laborales que sobre

su persona se expresan en su resolución ( salarios, categoría, antigüedad...), o bien, en la misma, se contiene una relación de afectados que no concuerda, ni con los criterios de selección de los despedidos, ni con la situación real del interesado.

Como se trata de una acción individual, deberá formularse mediante una demanda, que se tramitará por la vía del "incidente concursal en materia laboral" del artº 195 LC, por lo que habrá contradicción y prueba, sustanciándose a través de una comparecencia de juicio verbal y será resuelto por sentencia, contra la que se podrá formular recurso de suplicación.

En efecto, el artículo 195 de la LC regula el incidente concursal en materia laboral, previsto en principio únicamente, para el incidente concursal a que se refiere el artículo 64.8 de esta Ley, como se expresa textualmente en el mismo, que se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La demanda se formulará de acuerdo a lo establecido en el artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el juez advertirá, en su caso, a

la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días, con apercibimiento de que, si no lo efectuase, se ordenará su archivo.

b) Si la demanda fuera admitida, el juez señalará dentro de los 10 días siguientes el día y hora en que habrá de tener lugar el acto del juicio, citando a los demandados con entrega de copia de la demanda y demás documentos, debiendo mediar en todo caso un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración del juicio, que comenzará con el intento de conciliación o avenencia sobre el objeto del incidente.

c) De no lograrse ésta se ratificará el actor en su demanda o la ampliará sin alterar sustancialmente sus pretensiones, contestando oralmente el demandado, y proponiendo las partes a continuación las pruebas sobre los hechos en los que no hubiera conformidad, continuando el procedimiento conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, si bien tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones.

d) Terminado el juicio, el juez dictará sentencia en el plazo de diez días resolviendo el incidente, que se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

e) Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.

f) Contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cabrá el recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas (artº 197.7 LC)

### 3º. ACCIONES INDIVIDUALES EJERCITADAS POR LOS TRABAJADORES AL AMPARO DEL ARTº 50 B) E.T. (artº 86 ter LOPJ y 64.10 LC).

Fueron introducidas por el apartado 10 del artº 64 de la



LC, ya que no estaba prevista en el artº 86 ter de la LOPJ, mediante la modificación operada por la LOC, que se refieren exclusivamente a las denominadas acciones sociales de carácter colectivos, pero que su introducción viene legitimadas por el propio artº 86 ter 1, al expresar que “Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora.”

Pues bien, en el referido precepto de la LC ( artº 64.10) se da tratamiento de extinciones colectivas a las acciones individuales interpuestas por los trabajadores al amparo de lo previsto en el artº 52.1 b) del Estatuto de los Trabajadores (“La falta de pago o retrasos continuado en el abono de salarios”), las cuales se tramitarán ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes: “Para las empresas que cuenten con una plantilla de

hasta 100 trabajadores, diez trabajadores. Se entenderá en todo caso que es colectivo las acciones ejercidas por la totalidad de la plantilla de la empresa.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de 100 a 300, el diez por ciento de los trabajadores.

Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300, el veinticinco por ciento de los trabajadores.”

No se tratan de acciones colectivas, sino individuales (o plurales) ejercitada por los trabajadores, y su calificación y tramitación por el juez del concurso como extinciones colectivas solo pueden justificarse por su afectación a un número elevado de trabajadores que ejercitan la acción de resolución de sus contratos (art.50.1b ET) sobre la base de irregularidades en el pago de los salarios por empleador sometido a concurso, lo que tiene una evidente trascendencia patrimonial.

La determinación de la competencia del juez mercantil para su conocimiento y la correspondiente obligación de abstención por el juez social, cuando concurren los

supuestos previstos en el artº 64.10 de la LC, es fácil detectarla para la administración concursal y el concursado, al tener que ser demandados en las demandas de resolución que se formulen, pero no por los juzgados de lo social, salvo que se formulen de forma conjunta.

Se tramitan como las acciones colectivas (no como un proceso o juicio), por el procedimiento de las denominadas acciones sociales, por lo que se resolverán mediante auto, contra el que se podrá formular recurso de suplicación.

Dicha disposición plantea diversas cuestiones, que la Ley no contempla, como las de determinar qué indemnización corresponderá al los trabajadores que ejercitan la acción resolutoria de forma individual, así como la posibilidad de plantear acciones individuales contra el auto (artº 64 8.2 párr.2º), de desistir de la demanda.

El juez de lo social deberá abstenerse de su conocimiento cuando concurren los límites previstos en la norma concursal, ya sea de oficio o a instancia de parte.

#### 4º. LA SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DEL PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN.

La L.O.R.C. 8/2003 y L.C. (L. 22/2003), atribuye a la competencia material de los juzgados mercantiles para conocer de las cuestiones litigiosas relativas a la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, (artículo 86 ter LOPJ y 8 LC), si

“ En efecto el artº 65.1 de la LC, establece que durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección”

bien éstas ya no tienen el carácter colectivo del supuesto anterior, sin perjuicio que tales contratos puedan ser extinguidos o suspendidos dentro del expediente (acciones colectivas), previstas en el artº 64 de la misma, ya que no se hace distinción alguna sobre los tipos de contratación (ordinarios o de alta dirección), al igual que sucede con los expedientes de regulación de empleo del artº 51 del E.T., que pueden afectar no sólo a los trabajadores comunes sino también a los altos directivos.

En efecto el artº 65.1 de la LC, establece que durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección.

Ahora bien, la decisión de extinción y suspensión de tales contratos corresponde en todo caso a la administración concursal, por lo que la competencia que se confiere al juez del concurso debe entenderse en el sentido de que contra la decisión de la

administración concursal de extinguir y suspender el contrato de trabajo del alto directivo, podrá éste impugnarlo judicialmente, en cuyo caso es claro que la competencia corresponderá al juzgado de lo mercantil, en virtud de lo dispuesto en el artículos 86 ter de la LOPJ y 8 de la LC, rigiendo la normativa prevista para el incidente concursal laboral prevista en los arts. 195 y 196 de la LC, anteriormente expuesta. Lo mismo sucede en el caso que la administración concursal no acceda a la extinción o suspensión de estos contratos a instancia del concursado. Para lo que si establece expresamente la competencia del juez del concurso es para moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, en caso de extinción del contrato de trabajo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo(art.65.3), facultad que se amplía para que se aplace el pago de la indemnización hasta que sea firme la sen-

tencia de calificación previa solicitud de la administración concursal (art.65.4 LC).

Aunque la ley no lo exprese, habrá que entender que la facultad de moderar la indemnización en el caso de extinción del contrato, tiene lugar a instancia de la administración concursal, y, por ello, puede sostenerse que también puede hacerlo de oficio.

El juez mercantil es, por tanto, competente para moderar la indemnización, en el caso en el que la administración concursal extinga el contrato de trabajo de un alto directivo, haciendo uso de la facultad conferida en el artº 65.1 de la LC, pero la ley no expresa que lo sea para la extinción, suspensión o modificación de la relación laboral de Alta Dirección, si bien dicha facultad se puede considerar que se encuentra incluida dentro de las previsiones del artº 64, el que afecta a la extinción, modificación y suspensión colectiva de los contratos de trabajo, en la que junto a los trabajadores con contrato laboral común, puede concurrir el especial de los altos

directivos ya que la norma no establece distinción alguna entre unos y otros modelos de contratación.

También podrá el juez del concurso moderar la indemnización por extinción del contrato en el supuesto que contempla el apartado 2 del artº 65 de la LC, según el cual en el caso de que la administración concursal acuerde la suspensión del contrato “éste podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización, en los términos del apartado siguiente”.

Finalmente, la administración concursal podrá solicitar del juez que el pago de este crédito se aplase hasta que sea firme la sentencia de calificación.” ( artº 65.4 LC).

En cambio el artº 8 de la LC que, como hemos expresado, es una trascripción del artº 86 ter de la LOPJ, contempla expresamente la competencia del juez mercantil para el conocimiento de la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

En todo caso, ello debe

entenderse en el sentido de que contra la decisión de la administración concursal de extinguir y suspender el contrato de trabajo del alto directivo, podrá éste impugnarlo judicialmente, en cuyo caso es claro que la competencia corresponderá al juzgado de lo mercantil, en virtud de lo dispuesto en el artículos 86 ter de la LOPJ y 8 de la LC, rigiendo la normativa prevista para el incidente concursal laboral prevista en los art. 195 de la LC, anteriormente expuesta. Lo mismo sucede en el caso que la administración concursal no acceda a la extinción o suspensión de estos contratos a instancia del concursado.

Por lo que se refiere a la facultad del juez mercantil de moderar la indemnización que corresponda al alto directivo en los supuestos de extinción de contrato, ya sea por decisión de la administración concursal, ya en el supuesto que lo solicite el alto directivo en el caso de acordarse la suspensión del contrato, plantea la duda de si tal medida puede ser adoptada de oficio, siendo más normal que se inste por

los administradores. Tal moderación parece referirse a las pactadas en el contrato, al establecerse en el apartado 3 del artº 65 de la LC que "En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo".

## II. RECURSOS.

Ley Orgánica 8/2003, de 9 julio al referirse a la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, modifica el apartado 2º del artº 75 de la LOPJ, relativo a la competencia funcional de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que queda redactado de la siguiente forma: «2º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma, así como de los recursos de

suplicación y los demás que prevé la Ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la Comunidad Autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia». Tal modificación orgánica tiene su reflejo en los arts. 188 y 189 de la LPL a través de la Disposición Final Decimoquinta de la LC, que pasan a mencionar el recurso de suplicación concursal de manera más general, al establecer el artº 188 (competencia funcional de la Salas de lo Social de los T.S.J.) recurribles en suplicación todos los autos y sentencias del juez mercantil que afecten al derecho laboral; en el mismo sentido, el artº 189 (supuestos de suplicabilidad), en un número 5 adicionado, contiene idéntica declaración respecto de los autos y sentencias del juez mercantil que resuelvan cuestiones de materia laboral. Tal afectación genérica de la recurribilidad en suplicación, a todas las resoluciones en que el juez del concurso decida en materia laboral, es tildada de exagerada por Ríos Salmerón y

Moliner Tamborero, quienes sostienen que el recurso de suplicación sólo procederá en los supuestos contemplados específicamente por la LC, por ser más razonable y más acorde con el espíritu de la norma, evitándose el considerable número de resoluciones del juez del concurso que serían objeto de dicho recurso ante las Salas de lo Social.

Constituye uno de los elementos más novedosos de la reforma de la legislación concursal, ya que, como hemos visto, la LC contempla el recurso de suplicación en normas concretas, referidas, naturalmente a las cuestiones laborales sobre las que el juez concursal tiene competencia material exclusiva y excluyente.

De esta forma, las decisiones, que en materia laboral, dicten los jueces de lo Mercantil, deberán recurrirse ante la Sala de lo Social de los TSJ, a través del recurso de suplicación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, debiéndose entender que son recurribles las resoluciones en materia laboral pre-

vistas específicamente por la LC, es decir, los autos dictados conforme al artº 64 y las sentencias que deciden los incidentes en materia laboral (artº 195 y 197.7 LC).

a) En este sentido, el artº 64 .8 de la L.C. establece que "Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales."

Dentro de éste precepto debe contemplarse las acciones individuales de resolución del contrato prevista en el apartado 10 del artº 64 de la LC, cuando, por el número de trabajadores afectados, tengan carácter colectivo, al tramitarse por el procedimiento establecido en el mismo.

Hay que tener en cuenta que el artº 197.1 de la LC dispone que "Los recursos contra

“  
Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563), que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales”

las resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican a continuación y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta Ley.”

b) También cabrá R.S. contra las sentencias que recaigan

en el incidente a que se refiere el artículo 195 de la LC, que se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, al así disponerlo el artº 197.7 de la LC. En este supuesto se encuentra entre otras:

- Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual ( artº 64 .8 párrafo 2º), al sustanciarse por los trámites del incidente concursal.
- Las que se formulen en relación con la extinción o suspensión del contrato de los altos directivos, o moderación de la indemnización del artº 65 de la LC, ya que deberá tramitarse por la vía de los incidentes concursales.

En relación a la posibilidad de recurrir en suplicación cualquier auto del juez del concurso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artº 197.2 de la LC al establecer que contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo

recurso o se otorgue otro distinto, como sucede con lo dispuesto en el artº 64 (recurso de suplicación), lo que unido a lo establecido en el apartado siguiente (3), de que contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio no cabrá recurso alguno, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días, lo que determina, en principio, que sólo sean recurribles en suplicación, los autos previstos en el artº 64 de la propia ley y las sentencias dictadas en los incidentes concursales en materia

laboral (artº 97.7). Finalmente, puede entenderse ( Moliner Tamborero ) que cabría R.S. en los supuestos contemplados dentro de la sección 3ª Título V “De las operaciones de liquidación”, en las decisiones que contemplan:

El Artículo 148.4 “En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o a modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.”

Y en el Artículo 149.2 “Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1ª del

apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa.

En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los

“ En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o a modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley ”

representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.”

Tales preceptos pueden dar lugar a acuerdos y resoluciones del juez del concurso, que podría ser objeto de impugnación a través del recurso de suplicación.

Por otra parte el determinar cuando una enajenación de bienes del apartado 1 del Art. 149 de la L.C. constituye o no una subrogación empresarial, puede ser objeto de impugnación, cuyo conocimiento puede dar lugar a cuestiones de competencia entre el juzgado de lo mercantil, al poder dar lugar a un incidente concursal, y el juzgado de lo social, dada la fase final en que se encuentra el concurso.

### III. EJECUCION DE SENTENCIA.

Todas las ejecutorias de sentencias ( o conciliaciones) en materia social que tengan contenido patrimonial son de la competencia exclusiva y excluyente del Juez Mercantil, de acuerdo con lo

dispuesto en el artº 86 ter de la LOPJ y 8 de la LC.

La Disposición Final 14ª. 7 de la LC modifica el apartado 3 del artículo 246 de la LPL que queda redactado de la forma siguiente:

«3. En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal».

Por su parte, el art. 55 de la LC a estos efectos establece lo siguiente:

“1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor.

Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no

resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos”.

Se excluyen, por ende, todas las previsiones laborales sobre esta materia, cosa que, por lo demás, es un mero corolario de la eliminación de las llamadas ejecuciones separadas (Ríos Salmerón).

Igualmente el Juez de lo Mercantil conocerá de las ejecuciones de las propias resoluciones o decisiones que dicte en material laboral como Juez del Concurso.

Como excepción a dicha normativa concursal, el juez de lo Social seguirá conociendo de las ejecuciones que no tengan contenido patrimonial (incidentes de readmisión, derechos sindicales....)

También corresponde al Juez Mercantil la adopción de medidas cautelares de contenido patrimonial.

# El protagonismo del empadronamiento en materia de extranjería

Jaime Martín  
Martín



Coleg. nº 1654

## I

### **I. El empadronamiento en la Ley de Extranjería. Sus sucesivas modificaciones.**

En la redacción inicial de la LO 4/2000 (en adelante LOEXIS), la figura del empadronamiento era esencial, ya que su art. 29.3 LOEXIS permitía la

regularización del inmigrante irregular, mediante acreditación de estancia de dos años ininterrumpida en España estando empadronado en un

municipio, y con medios económicos suficientes. Era un modo ágil de conseguir la “regularización automática”. Posteriormente la LO 8/2000 (2ª modificación de la LOE-

XIS) derogó dicho art. 20.3 LOEXIS. Por último LO 14/2003 (4ª y última modificación de la LOEXIS -hasta ahora-), estableció criterios muy restrictivos en materia de empadronamiento en su DA VII que: *“Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la LOEXIS, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones municipales, preferentemente por vía telemática”*. Añadiendo además, que *“A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, se realizarán con las máximas medidas de seguridad. A estos efectos,*

“A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, se realizarán con las máximas medidas de seguridad”



“ quedará constancia en la dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, la fecha y hora en que se realizó”

*quedará constancia en la dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, la fecha y hora en que se realizó, así como los datos consultados”.*

Así nos encontramos, con

que legalmente se ha impuesto cuatro limitaciones:

La primera es la obligación legal de ceder a la Policía los datos informáticos del padrón municipal, porque al no especificarse legalmente cuál es la “*exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias de la LOEXIS*”, nos encontramos con el único límite de la mera constancia en la Dirección General de la Policía de los siguientes extremos: a) De cada acceso; b) de la identificación exacta del usuario; c) de la fecha y hora de la consulta; y d) de los datos consultados por el usuario.

La segunda restricción es la habilitación legal de la cesión de datos, sin consentimiento del perjudicado, y con ejecución sustitutoria si el Ayuntamiento no cediera dicha información, a favor del Instituto

Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento Empadronamiento<sup>1</sup> del art. 16 LRBRL

La tercera reserva es en materia de caducidad del empadronamiento. La LO 14/2003 estableció en dicho precepto<sup>2</sup>, que puede declararse “*sin necesidad de audiencia previa del interesado*”.

Y la cuarta y última limitación fue la posibilidad que la Dirección General de la Policía, pudiera solicitar una comunicación mensual al Instituto Nacional de Estadística, para conocer los datos actualizados del empadronamiento<sup>3</sup>.

Lo que evidenciaba la vulneración del derecho fundamental del art 18.4 CE, que establece el derecho fundamental la libertad de la intimidad frente al manejo de datos informáticos<sup>3</sup>. Por lo que la Subcomisión de

1 Vid nuevo art. 16.4 Lbrl redacción operada por LO 14/2003.

2 Que establece que “*El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior (renovación periódica cada dos años), será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no haya procedido a tal renovación*”.

3 Y todo ello con la excusa del “*ejercicio de sus competencias en el Registro Central de Extranjeros*”

4 Art. 1 LOPD (Ley Orgánica de Protección de Datos)

Extranjería del Consejo General de la Abogacía, emitió un dictamen solicitando al Defensor del Pueblo que interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra dichas limitaciones establecidas en la LO 14/2003, que declinó el Defensor del Pueblo, al haberse ya interpuesto un recurso de inconstitucionalidad por el Parlamento Vasco, que coincidía en la mayoría de los extremos del Dictamen del CGAE. Dicha posible vulneración constitucional se fundaba en la quiebra de la regla

general de exclusividad del tratamiento informático de la Ley Orgánica de Protección de datos (en adelante LOPD), como ya había confirmado la jurisprudencia. Tanto la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), aplicando el art., 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)<sup>5</sup>, como la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en sentencia de 20 de mayo de 2003<sup>6</sup>, o incluso la del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, y la jurisprudencia del resto

de los países de la Unión Europea<sup>8</sup>. La LO 14/2003 rompía así los tres principios básicos en dicho tratamiento: el de finalidad, el de idoneidad, y el de proporcionalidad:

\*El de finalidad, porque la LO 14/2003 da un tratamiento de los datos personales para finalidades distintas a las inicialmente otorgadas por la LRBRL, al legitimar la recogida, tratamiento y cesión de datos, y conculcar así el principio de finalidad del art. 4.1 y 4.2 LOPD. La finalidad original del padrón municipal era

5 Que tiene su límite en el art. 105.b) CE, para frenar el poder informático del tratamiento de datos –con su recogida de información de datos, acumulación, tratamiento, y cesión-. Además establece tres condiciones, citando incluso la anterior sentencia del propio TC, en su Fundamento de Derecho 9º, dicha doctrina del TEDJ, a la que nos remitimos, resaltando sin embargo que se basa en tres presupuestos:

- 1.- Existencia de un objetivo legítimo.
- 2.- Existencia de una previsión interna legal que la autorice.
- 3.-La necesidad de las medidas de una sociedad informática.

6 En este caso, resolvió una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, sobre protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y de libre circulación de estos datos; resolviendo el caso sobre la incidencia de examinar en cada caso las disposiciones nacionales conforme al art. 8 CEDH, por el principio de proporcionalidad con los objetivos perseguidos para alcanzar la finalidad legítima, ya que:

*"Según el TEDH, el adjetivo necesario a los efectos del art. 8, apartado 2 del CEDH implica que dicha cuestión sea una necesidad social imperiosa, y que la medida adoptada sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida"*

7 La STC 292/2000 establece:

*"...el contenido del derecho a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a las personas para decidir cuales son de estos datos proporcionar a un tercero, sea el estado o a un particular, o cuáles puede este tercero recabar y que también permite al individuo saber quien posee dichos datos personales, y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso[...]Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constitucional parte del contenido del derecho fundamental de protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención, y el acceso a datos personales, su posterior almacenamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea un Estado o un particular"*

8 Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 15 de diciembre de 1983 sobre la Ley del Censo alemana, en Boletín de Jurisprudencia Constitucional nº 33, de enero de 1984.

“ y el resto de los derechos inherentes de la persona, porque puede suponer el peligro de un arbitrario control de los irregulares ”

determinar el municipio, la condición de vecino, conocer sus datos personales a fines estadísticos, y la finalidad sobrevenida de dicho padrón, es ahora el acceso de la Dirección General de la Policía, no sólo para prevenir fines delictivos, sino además para ejercer un control exclusivamente sobre un sector determinado de la población, el de los extranjeros, y dentro de éstos el de los inmigrantes de terceros países extracomunitarios, lo que vulnera el principio de proporcionalidad, al conculcar el derecho fundamental a la intimidad, y los más esenciales derechos a la dignidad humana, y el resto de los derechos inherentes de la persona, porque puede

suponer el peligro de un arbitrario control de los irregulares, para poder localizarlos y en su caso iniciar un procedimiento de expulsión.

\*El de idoneidad, al existir otros medios legales alternativos menos gravosos para el interesado.

\*Y el de proporcionalidad, porque este acceso policial a los datos informáticos es un sacrificio excesivo en la protección de datos de extranjeros, al estar dirigida a un sector excepcional de la población (los extranjeros extracomunitarios), que provoca una desincentivación del empadronamiento, a favor de otros medios de prueba para acreditar el arraigo.

Además esta tesis, la venía respaldando la Agencia

Española de Protección de Datos en diferentes informes jurídicos, que sólo justificaba la cesión de datos personales entre Administraciones, en caso de protección de otros derechos fundamentales, o bienes constitucionales protegidos, para no vulnerar el derecho fundamental a la intimidad en el tratamiento informático de datos, a no ser que medie el consentimiento informado del interesado, o dicha cesión sea autorizada por una Ley, en cuyo caso se limitaría tan sólo al domicilio, sexo y fecha de nacimiento, no del resto de los datos, como el la nacionalidad. La infracción del derecho a la igualdad legal es clara, por lo que como ocurrió en Alemania<sup>9</sup> debe prosperar

9 La Sentencia de 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la Ley del Censo, consideró la finalidad excesiva, al indicar: "Sólo cuando reine la claridad de la finalidad con la cual se reclamen los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar afirmativamente la interrogante sobre la licitud de las restricciones del derecho de autodeterminación informativa"

el recurso, al afectar exclusivamente a unos titulares sobre el derecho de protección de datos determinado: los extranjeros no comunitarios, ya que al resto de los titulares no les afecta esta modificación de la LO 14/2003. También hay un tratamiento legal diferenciado del contenido y alcance del derecho fundamental de protección de datos, a los extranjeros extracomunitarios, que incide directamente en el ejercicio de otros derechos, ya que la actuación administrativa debe hacerse desde la legalidad, porque toda actividad administrativa debe salvaguardar los *"intereses generales y servir con objetividad los intereses públicos"* (art. 103 CE.) y debido a que el art. 12 DUDH, establece que *"nadie será objeto de inge-*

*rencias arbitrarias de su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias o ataques"*.

Como establece la Agencia Española de Protección de Datos en diferentes informes jurídicos<sup>10</sup>, sólo queda justificada la cesión de datos personales entre Administraciones, en caso de que responda a la protección de otros derechos fundamentales, o bienes constitucionales protegidos, pues en caso contrario vulneraría el principio de finalidad<sup>11</sup>, que es la parte esencial de este derecho fundamental<sup>12</sup>, prescribe legalmente el art. 21 LOPD, a no ser que medie

el consentimiento informado del interesado, o dicha cesión sea autorizada por una Ley, limitándose exclusivamente al domicilio, sexo y fecha de nacimiento, no del resto de los datos, como el de la nacionalidad<sup>13</sup>. Concretamente, el informe sobre cesión de datos del Padrón Municipal realizado por la Agencia Española de Protección de Datos<sup>14</sup> establece que: *"Para la concesión de datos del padrón, debe recordarse que, siendo el padrón un fichero de titularidad pública, deberá partirse del principio de delimitación de la finalidad en las cesiones entre Administraciones Públicas, consagrado pro el artículo 21 LOPD, al exigir que si los datos son cedidos a otras Administraciones Públicas,*

10 En concreto en el titulado "solicitud de datos efectuados por la policía judicial sin mandamiento judicial o requerimiento previo del Ministerio Fiscal, ya que para la facilitación de dichos datos, tiene que estar acreditado totalmente que son necesarios para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión, con una petición concreta y específica, no con solicitudes masivas de datos, y con una petición motivada y acreditada su relación con los hechos.

11 El principio de finalidad viene recogido en el art. 4.1 y 4.2 LOPD, para ponderar la adecuación del tratamiento de datos, sólo cuando sean adecuados, pertinente y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades que persiga, lo que confirma el art. 5 del Convenio 108 de 1981 y el art. 6.1 de la Directiva 95/46/CE, para evitar un tratamiento posterior de estos mismos datos con una finalidad distinta sería desleal, pues conforme al principio de finalidad, los datos obtenidos inicialmente sólo pueden utilizarse para dicha finalidad.

12 Vid en tal sentido, el FJ XI 11 de la STC 292/2000

13 VILLAVARDE MENENDEZ, en *"Protección de datos personales y padrón municipal"*, publicado en Cuadernos de Derecho Local de 1 de febrero de 2003, pág. 90.

14 Vid. [www.agpd.es/index.php](http://www.agpd.es/index.php)

*servan sólo para el ejercicio de competencias iguales, o que versen sobre materias semejantes, con la única excepción tras la STC de 30 de noviembre de 2000, que el cambio de finalidad esté fundado en una de las causas contenidas en el art. 11 LOPD, pudiendo ser sustituida la necesidad del consentimiento del titular...por una disposición con rango de ley (art. 11.2.a)."*

En definitiva, la administración debe actuar dentro de las competencias sobre prohibición de cesión de datos personales que puedan vulnerar el art. 18.4 CE., por tener el padrón municipal, carácter de base de datos actualizada, por la gestión actualizada de todos los datos personales de sus habitantes, donde aparece no sólo su domicilio, sino además todo el

resto de sus datos personales, tales como edad, el género la nacionalidad, el nivel académico...<sup>15</sup>; máxime cuando el propio art. 22.2 de la LPD recogía un régimen concreto de base de datos para fines policiales, al reseñar que "la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sin consentimiento de las personas afectadas, están limitadas a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales..."; por lo que entendemos que dicha nueva limitación de la LOEXIS no era necesaria, porque su resultado es que ahora cualquier policía puede obtener esa informa-

ción privilegiada, tras dejar constancia en la Dirección General de la Policía de su acceso, de su identificación exacta de usuario, de los datos consultados, y de la fecha y hora de la consulta, pudiéndose vulnerar el derecho fundamental de intimidad frente al manejo de datos informáticos del art 18.4 CE, como ha venido confirmando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), aplicando el art., 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en sentencia de 20 de mayo de 2003, el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, y la jurisprudencia de países de la Unión Europea. Otro de los aspectos relevantes en la redacción inicial de la LO 4/2000 en la

<sup>15</sup> Vid. Cit. PEREZ VELASCO, en "El acceso...", pág. 111.

<sup>16</sup> Esta sentencia fue fruto del recurso de inconstitucionalidad nº 1555/96 contra el artículo 2 a) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, de 10 de enero de 1996, interpuesto por el Defensor del Pueblo. En relación a la asistencia jurídica gratuita conviene tener en cuenta además la Directiva 2002/8 CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, estableciendo reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Directiva no sólo se refiere a los nacionales de un Estado de la Unión Europea, sino que también se aplicará a quienes lo sean de terceros países siempre que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro. Además son relevantes los convenios bilaterales y multilaterales que afectan a esta materia, con países como Rusia, Uruguay, China, etc. Vid. Calduch Gargallo, M., "La asistencia jurídica gratuita al extranjero", Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, nº 4, noviembre 2003, pp. 65-92.

figura del empadronamiento, fue el reconocimiento de los derechos a través del empadronamiento, no sólo en materia sanitaria, como veremos a continuación, sino además para facilitar el acceso a las ayudas públicas en materia de vivienda y para el acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita. Si bien la LO 8/2000 eliminó tanto el acceso a través del padrón de las ayudas públicas en materia de vivienda, como la justicia gratuita, limitándola a los procedimientos administrativos que pudiesen llevar a la denegación de la entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos de asilo, lo que ha sido corregido por el Tribunal Constitucional<sup>16</sup>. Además de los mencionados derechos, el artículo 6.2 LOEXIS, tras la redacción dada por la ley 8/2000, atribuye a los “extranjeros residentes, empadronados

en un municipio” los derechos establecidos en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que se establezca en los reglamentos de aplicación. Los extranjeros que reúnan ambas condiciones, residencia y empadronamiento, tendrán los derechos que el artículo 18 de la Ley de Bases del Régimen Local reconoce a los vecinos, ya que dicha condición deriva del empadronamiento, pero atendiendo a los reglamentos de aplicación. La parte final del mencionado artículo, que hace referencia a la posibilidad de los inmigrantes de ser oídos, debe interpretarse a título de mayor abundamiento, puesto que no cabe entender que se limita el acceso de dichos extranjeros a otras posibles manifestaciones de la participación ciudadana en el ámbito local, siempre que tengamos en cuen-

ta que nos referimos a la participación administrativa y no a la política (electoral). La legislación de régimen local establece algunos procedimientos de participación ciudadana, vinculantes para las Corporaciones locales y exigibles por los vecinos, como la información pública y, en su caso, la audiencia a los interesados en procedimientos de especial importancia, o los procedimientos de información y participación del movimiento asociativo. Además los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su potestad de autoorganización, pueden establecer otras formas de participación ciudadana, como los órganos sectoriales o territoriales de participación, los consejos sociales, etc. El último inciso en materia legal de la LOEXIS, que tenemos que hacer en materia de empadronamiento, es la asistencia

<sup>17</sup> Sigue las pautas del artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre protección de Trabajadores Migratorios y de sus familias de 18 de diciembre de 1990, en vigor desde el 1 de julio de 2003, y que no ha sido ratificado por España

<sup>18</sup> Conforme al art. 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

“ El Rex ha convertido al empadronamiento, en el único medio probatorio reconocido expresamente en el proceso de normalización recogido en la DT III reglamentaria ”

sanitaria regulada en el art. 12 LOEXIS. Dicho precepto establece la protección de los siguientes CUATRO grupos de extranjeros:

a) Los regularizados, nombrando la LOEXIS concretamente a los “*extranjeros que se encuentren inscritos en el padrón municipal en el que residan habitualmente*”, que en España están exactamente en las mismas condiciones que cualquier español.  
b) El derecho a la asistencia sanitaria de urgencias, que tiene “cualquier extranjero que se halle en España” -regularizado o no-, ante enfermedades graves o accidentes, cualquiera

que sea su causa, y la continuidad de dicha atención hasta el alta médica<sup>17</sup>.

c) Los “extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España<sup>18</sup>”, tienen derecho a la asistencia sanitaria en los mismos condiciones que los españoles.

d) Y las extranjeras embarazadas que se encuentren en España, que tendrán el derecho a la asistencia sanitaria durante el embarazo, el parto y el postparto<sup>19</sup>.

La importancia de este artículo, es que su redacción se ha mantenido exactamente igual desde el inicio de la promulga-

ción de la LO 4/2000, lo que demuestra la voluntad del legislador de darle eficacia. De todos modos el supuesto del empadronamiento del citado art. 12 LOEXIS, en la práctica queda reducido a los otros tres, porque aunque el inmigrante irregular esté empadronado, al no estar cotizando al sistema de la seguridad social, está excluido de la cobertura de la sanidad pública -como ocurre con cualquier otro español, o extranjero regularizado-, excepto en los casos de urgencias, de menores de edad, o de mujeres embarazadas.

<sup>19</sup> Así lo establece el artículo 9 de la Convención 102 OIT.

“no se tendría que haber permitido que el empadronamiento fuera el único medio de prueba de la estancia en nuestro país antes del día 8 de agosto de 2004”

## **II. El empadronamiento en el actual Reglamento de Extranjería. Protagonismo antes y después del periodo de normalización**

Tras la entrada en vigor del RD 2393/2004 de 30 de Enero de Extranjería (en adelante Rex), cambió por completo el anterior criterio disuasivo y restrictivo de la LO 14/2003, devolviendo al empadronamiento el protagonismo perdido.

### **II.a) Empadronamiento h proceso de normalización.**

El Rex ha convertido al empadronamiento, en el único medio probatorio reconocido expresamente

en el proceso de normalización recogido en la DT III reglamentaria.

Concretamente establece como primer requisito:

*“a) Que el trabajador figure empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se encuentre en España en el momento de realizar la solicitud”.*

Este criterio unívoco del empadronamiento como único medio de prueba, tuvo su fundamento en que la Administración podía advenir informáticamente la realidad de dicha inscripción

patronal inicial, a través de los datos telemáticos del Instituto Nacional de Estadística. Esta decisión no fue acertada, básicamente ante el criterio restrictivo, que precisamente se había impuesto legalmente al empadronamiento, y que hemos analizado detalladamente. Nos encontramos por ejemplo, con extranjeros que llevaban en España desde la última regularización extraordinaria tras el día 23 de enero de 2001, es decir más de tres años en nuestro país, y que jamás se habían empadronado, no sólo por el peligro que hemos visto que conllevaba legalmente dicho empadronamiento, sino además por su propia condición de irregulares, que



“ En definitiva, el certificado de empadronamiento por omisión, no hizo más que subsanar acertadamente este equivocado criterio ”

les impedía disponer de un domicilio estable y fijo para empadronarse. En definitiva, no se tendría que haber permitido que el empadronamiento fuera el único medio de prueba de la estancia en nuestro país antes del día 8 de agosto de 2004, sino que debería haberse permitido reglamentariamente otras pruebas alternativas al empadronamiento, que pudieran advenirse en cualquier registro público, y que gozarán por tanto de igual o

incluso más garantía que el empadronamiento, como por ejemplo las cuentas bancarias, los informes médicos de hospitales públicos, escrituras notariales... Esto provocó inicialmente un resultado muy preocupante, porque durante casi toda dicha normalización quedaron excluidos muchísimos extranjeros que llevaban en España mucho antes del día 8 de agosto de 2004, sin empadronarse. Finalmente, se consiguió subsanar tal extremo, cuando quedaban tres semanas para finalizar el periodo de normalización -y por tanto de un modo demasiado precipitado- con la figura del empadronamiento por omisión. Súbita subsanación que no hace más que evidenciar lo expuesto anteriormente, porque deberían haberse aceptado otras pruebas alternativas al empadronamiento, para acreditar dicha estancia en nuestro país. En definitiva, el certificado de empadronamiento por omisión, no hizo más que subsanar acertadamente este equivocado criterio unívoco adop-

tado inicialmente en la normalización. Pero fue una solución tardía, ya que desde el inicio de este periodo debería haberse recogido dicha figura, para paliar el colapso que sufrió la normalización en las tres últimas semanas, o adoptarse otros medios de pruebas igualmente válidas al empadronamiento.

Centrándonos en la figura del empadronamiento por omisión, su antecedente legal fue la Resolución de 1 de abril de 1997 conjunta con la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación territorial, por la que se dictaron instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal. Su Capítulo II se denominaba “Gestión del padrón municipal”, en cuyo punto 2.c), establecía en relación a la “gestión de altas por omisión”.

*(Continuará en el siguiente número)*

José  
Fernández  
Revuelta

# Carta a un joven abogado



Coleg. nº 526

Dudaba, en principio, titular este artículo "Carta a un abogado joven" o a un "joven abogado". Ambos títulos parecen una misma cosa pero no lo son; creo que "abogado joven" se debe ser toda la vida porque el espíritu activo, la convivencia con los problemas de cada día

y la claridad de ideas -cualidades de la juventud- deben presidir en todo momento la actividad del abogado. O sea que "abogado joven" se debe ser durante toda la vida profesional.

Por eso me refiero aquí al joven abogado que es el que empieza, el que inicia el diario peregrinar de la profesión. Es el que tiene aún el título sin enmarcar e incluso no tiene instalada la brillante placa en la puerta de su casa. Los muebles y los libros le huelen a nuevo y aun duda si comenzar solo la aventura o asociarse a alguien o algunos para compartir experiencias.

Con fecha 21 de setiembre de este año, recibí una carta de nuestro Decano en la que se participaba que la Junta de Gobierno había acordado, reglamentariamente, conceder-

"Los muebles y los libros le huelen a nuevo y aun duda si comenzar solo la aventura o asociarse a alguien o algunos para compartir experiencias"

“Siempre se ha dicho que la Carrera de Derecho  
“tiene muchas salidas” pero yo creo que la primera  
y principal es el ejercicio profesional”

me el Escudo de Oro del Colegio por haber cumplido cincuenta años de colegiación y ejercicio. Esto me legitima activamente para escribir esta carta.

Si suprimo el D.N.I. y repaso mi interior, no me creo que hayan pasado ya cincuenta años desde el día en que me colegié. Sin embargo el tiempo vuela de tal manera que eso es un hecho real, pese a que me considere todavía un “abogado joven”. El tiempo vuela y asusta y las experiencias se acumulan con tanta rapidez que acaban superponiéndose; tratar de resumir toda una vida profesional no es tarea fácil. Que hayan pasado los años que aquí comento -medio siglo- puede interpretarse simplemente como una prueba de supervivencia,

sobre todo cuando tantos compañeros emprendieron ya su marcha definitiva antes de aproximarse a la meta. Creo que supervivencia sí, pero también una larga lucha diaria dentro de un remolino de sentimientos, deberes, alegrías y desengaños.

Siempre se ha dicho que la Carrera de Derecho “tiene muchas salidas” pero yo creo que la primera y principal es el ejercicio profesional. Lo demás más que salidas serán el fruto de buscar primordialmente las “entradas” en forma de nómina o algo parecido.

En mis primeros tiempos la iniciación era una aventura personal, basada en la confianza en uno mismo, en la preparación técnica y en el

ejercicio de la responsabilidad personal. Hoy día parece que existe una tendencia generalizada a comenzar asociándose a otros compañeros o a una Firma profesional de prestigio y experiencia, caso éste más difícil de conseguir. En ambos casos el ejercicio profesional participa de múltiples facetas que giran en torno al hombre y a sus relaciones en sociedad.

El abogado debe estar entrenado para participar en una larga competición en defensa de intereses económicos, libertades, patrimonio, familia, honor... Y en esta lucha en defensa del cliente, debe saber oír, comprender, aconsejar, y también perder, todo dentro de la atmósfera de lo humano.

Me gustaría tener capacidad de síntesis y darte unos consejos de abogado con experiencia a joven abogado.

Serán una especie de decálogo particular surgido de una larga práctica de despacho:

Primero.- Para la lucha que supone el ejercicio profesional es necesaria **una sólida formación técnica**. El abogado debe estudiar a fondo las pretensiones que deduce ante los Tribunales.

Segundo.- En sus relaciones con el cliente debe imperar **la confianza y el respeto mutuo**.

Tercero.- El abogado debe **trabajar desapasionadamente**, porque no siempre su cliente es el mejor, ni sus razones las más legales, ni

la parte contraria debe ser objeto de repulsa.

Cuarto.- En la actualidad hay una practica por parte de los medios de comunicación en seguir "juicios paralelos" en determinados asuntos. El abogado no debe seguir la tendencia de apoyarse exclusivamente en **los criterios de la prensa**, aunque tampoco debe menospreciarlos. No es correcto basar una defensa en campañas publicitarias-

Quinto.- El ejercicio de la profesión es un medio de vida, pero **la minuta a cobrar** jamás debe ser el objetivo motivador de un pleito.

Sexto.- La profesion **debe ser respetada** y ese respeto ha de venir de la actitud per-

sonal del abogado en cada momento: frente al cliente, frente al Juez y frente a la sociedad.

Séptimo.- Hay quienes valoran al abogado exclusivamente **por los pleitos que gana**. Esto no debe ser así, quizás habría que valorarlo por los asuntos que resuelve sin llevarlos a juicio. Dice Hernández Gil que "el juicio más superficial que puede formularse de cualquier abogado es hacerle depender de sus incesantes victorias".

Octavo.- La relacion del abogado con los jueces debe de ser de **respeto mutuo**. Ambos desarrollan una labor de colaboracion en la administracion de Justicia. Muchas veces se nos trata con desconsideración en las

“ El abogado debe estar entrenado para participar en una larga competicion en defensa de intereses económicos, libertades, patrimonio, familia, honor...” ”

## Carta a un joven abogado

actuaciones ante los Tribunales y otras, el abogado se dedica sistemáticamente a recurrir todas las resoluciones judiciales sin que esté claro que actúe en defensa del cliente-

Noveno.- Principio que rijan la actividad del abogado debe ser el hecho de que no toda pretensión de su cliente **haya de generar precisamente un pleito.**

Decimo.- Debe presidir la actuación del abogado el hecho de que el justiciable **"tiene su razon", que no siempre es "la razon"** que puede justificar un pleito.

Mi querido amigo, joven abogado, te he comentado algunas experiencias producto de una vivencia de cincuenta años de incorporación al Colegio de Abogados de Almería. Quizás puedan ser-

te útiles, pero -sobre todo- son honradas y bien intencionadas.

No olvides que el abogado, pese a no tener poder decisorio, sin embargo propone y postula la aplicación del derecho alegando sus razones y colaborando activamente en la administración de Justicia.



**JUAN RONDA & ASOCIADOS**  
AUDITORÍAS • PERICIALES • ADMINISTRACIONES JUDICIALES  
desde 1978

**Con posibilidad de ratificación en cualquier punto de España**

- En los procesos de separación matrimonial: Valoración de las participaciones sociales y Administraciones Judiciales de bienes gananciales.
- Dictámenes Periciales económicos-contables-financieros; Valoración de Lucro Cesante, de daños y de empresas.
- Apoyo técnico en el estudio de viabilidad de demandas, sobre posible responsabilidad del órgano de administración de la empresa.
- Auditorias; Administraciones Judiciales por embargo de Frutos y Rentas.

**MADRID (Central) c/ Costa Rica, 11 Bajo V - 3 • 28016 Madrid • Tel. 902 19 03 11**

Delegaciones en: BARCELONA, ALMERÍA, GRANADA, SEVILLA, MÁLAGA, MARBELLA

**web: <http://www.juanrondayasociados.com>**

Juan Blas  
Martínez Sánchez

# Historia de una guitarra



Coleg. nº 731



La abogada María Luisa Jiménez ha publicado –iba a decir alumbrado– un libro *“Historia de una Guitarra. Un madero musical y anochecido”*, prologado por David Russell y textos de Fernando Iwasaki en versión bilingüe español-inglés.

También me permito discrepar del subtítulo “anochecido”, término que nos sugiere algo que acaba o termina y se compadece mal con el final del libro que supone el nacimiento de un instrumento apto para el ejercicio del arte, salvo que la palabra anochecido lo entendamos como un tránsito, pues la noche reclama y tiende al alba, a un inexorable amanecer que es el lugar en donde el libro nos coloca.

“En verdad el libro es la  
PRE O ANTEHISTORIA de la  
guitarra, mejor todavía, su  
germinación o metamorfosis”

En verdad el libro es la PRE O ANTEHISTORIA de la guitarra, mejor todavía, su germinación o metamorfosis, pues la verdadera historia empieza en sus dos últimas páginas y queda pendiente de ser contada en un posible libro futuro.

La fotografía de portada “presión incondicional” podría nombrarse, no como castigo o pena, sino como silenciosa hibernación, hábitat de crisálida, necesaria fase de fecun-

## Historia de una guitarra

dación y recogimiento para su transformación en canto o llanto, nos muestra una guitarra en fase de secado del montase, bajo la tensión de miles de cuerdas. Siempre imaginamos la guitarra en su estado adulto, caminando por las veredas del cante, sin percibir o darnos cuenta de su período de conformación o hechura y sus múltiples fases. En ese mundo de la intrahistoria es donde se adentra M<sup>a</sup> Luisa que, enamorada de la guitarra, ha querido indagar en su origen y narrarnos con la plasticidad de la luz y de la imagen, como el madero se transforma en criatura musical. Las más de setenta fotogra-



fías que componen el libro, muestran, minuciosamente, en blanco y negro, porque lo importante es la luz y la mirada del artista, como se construye, paso a paso una guitarra. Es una profundización en las entrañas de un instrumento que se va apareciendo, tomando forma poco a poco, palito a palito, en una mirada amable a cada cédula que será colocada ordenadamente por la mano del constructor Juan Manuel González para conformar el esqueleto de un nuevo ser.

El libro, aparte del cariño que desprende a cuanto mira, tiene una manifiesta proyección didáctica, no solo por como muestra el proceso de construcción sino por dar nombre a cada una de sus piezas. Ahora comprendo que no era pensable que existiera una guitarra que no luciera un tacón, un tacón para el baile.

El mérito del libro lo encuentro, sobre todo, en la forma de mirar. La fotografía, nos dirige la mirada hacia lo importante y con la



sencillez del blanco y negro hace sublime lo vulgar, el taller de un artesano, un simple trozo de madera. Ahí está el talento.

El talento de M<sup>a</sup> Luisa Jiménez que inspira a cada fotografía el soplo misterioso del arte que lo anima, como "*el aliento de vida*" que Yavé Dios inspiró en el rostro del hombre formado del polvo de la tierra "*y fue así el hombre ser animado*" (Génesis 2,7). Y es que las fotografías de M<sup>a</sup> Luisa tienen alma. Y por eso hablan.

# Almería a través de sus Tribunales

## Una crónica Judicial

Victoriano  
Guillén Peinado



Coleg. nº 1066

“Galdeano se encontraba detenido por desobediencia grave a la autoridad murió como consecuencia de un paro cardíaco”

Desde la última edición de Sala de Togas, dos sucesos con sus correspondientes actuaciones judiciales, han traspasado las fronteras de nuestra Provincia. Uno es el “Caso Roquetas” y otro el Juicio del caso de la pequeña Montse, muerta en el almeriense Barrio de Piedras Redondas.

El 25 de julio pasado, nos desayunamos con la desagradable noticia de

que Juan Martínez Galdeano, un vecino de Roquetas de Mar, había fallecido cuando se

encontraba detenido en las dependencias de la Guardia Civil de Roquetas de Mar.

Galdeano se encontraba detenido por desobediencia grave a la autoridad murió como consecuencia de un paro cardíaco, que tuvo lugar durante el forcejeo que se desencadenó entre el detenido y miembros del Instituto armado. En dicho forcejeo resultaron heridos varios Guardias Civiles, presentando el detenido múltiples lesiones.

Las diligencias del caso se instruyen el Juzgado de Instrucción nº 1 de Roquetas de Mar. En el curso de las investigaciones, aparecen indicios de que se utilizaron sobre el detenido porras no reglamentarias. Como consecuencia de los hechos, y en el seno de las diligencias, se encuentran imputados los nueve miembros de la



Guardia Civil que intervinieron en los hechos, que se encuentran en libertad provisional, al haber rechazado la Juez instructora la petición de prisión hecha por la Acusación Particular y el Ministerio Fiscal. Dicha decisión judicial ha sido ratificada por la Sección 2ª de la Audiencia provincial al resolver los Recursos interpuestos contra la misma por el Ministerio fiscal y la Acusación Particular.

Para la acusación particular existió extralimitación en la actuación de los agentes actuantes, mientras que la defensa considera que se trató de un paro cardíaco ocasionado por la ingesta previa de gran cantidad de droga, sin que en la actuación de los agentes existiese extralimitación alguna. El pasado día 3 de octubre, se inició en la Audiencia Provincial de Almería, el Juicio con Jurado, por la muerte de la pequeña Montserrat Fajardo, cuyo cadáver apareció el 17 de marzo de 2002 con eviden-

tes signos de violencia, en la Barriada de Piedras Redondas. El Juicio, que se inició con inusitadas medidas de seguridad. El día 21 de octubre la portavoz de los nueve miembros del jurado inició la lectura del acta del veredicto.

La decisión fue unánime: declararon a los tres acusados del crimen, Antonio Fernández, su mujer, Engracia Santiago y Juana Santiago, culpables del delito de asesinato.

El jurado consideró, además, que los tres procesados, actuaron con alevosía y ensañamiento.

Circunstancias que, a juicio del jurado, están probadas con la autopsia que se practicó al cadáver de la niña. *“El ácido sulfúrico se lo echaron cuando estaba viva. De las 36 puñaladas que le propinaron, sólo cuatro afectaron a órganos vitales”*, justificaron al respecto.

Nada más conocerse el veredicto, contra el que cabe recurso ante el

Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, una vez se notifique la sentencia, la magistrada-presidenta del Tribunal del Jurado, Soledad Jiménez de Cisneros y Cid practicó la comparecencia del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al objeto de determinar la situación procesal del matrimonio condenado, ya que se encontraba en libertad provisional desde hacía meses.

“El ácido sulfúrico se lo echaron cuando estaba viva. De las 36 puñaladas que le propinaron, sólo cuatro afectaron a órganos vitales”

# Juras



Jura 15 de julio  
2005

Francisco González Fernández  
Sergio Rodríguez Cabrera  
Juan Antonio Villanueva Pérez  
Jacinto Garrido Montalbán  
Pilar Grima Lorente  
Celia Ruiz Franco  
Enrique Manzano Rubio  
Antonio Jesús Rubio Gómez

Juan Miguel Cano Velázquez  
(Diputado Segundo)  
Luis Miguel Columna Herrera  
(Magistrado-Juez Decano de  
Almería)  
Pedro Gabriel Ottonello  
Antonio Bernardo Raya Martínez

Jura 14 de  
octubre 2005



Francisco Arriaga Medina  
Adolfina Granero Marín  
María del Carmen Castaño Allely  
María del Mar Pérez Abraira  
María del Carmen París Ronda  
Gema María Martínez Soler  
Gema Lucía París Alonso  
Augusto Palazón Pascual

Benito Gálvez Acosta  
(Presidente de la Audiencia  
Provincial)  
Simón Venzal Carrillo (Decano)  
Juan Manuel de Oña Navarro  
(Fiscal Jefe)  
Pablo López Escudero  
Rafael Lao Fernández  
Cristina Requena Torrecillas

## CONCLUSIONES APROBADAS EN EL XVIII CONGRESO ESTATAL DE MUJERES ABOGADAS

### CONCLUSIONES DEL TALLER “ESTUDIOS DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LAS LEYES”

El Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, ha realizado el seguimiento del desarrollo legislativo llevado a cabo por el Gobierno del Estado, desde la entrada en vigor de la Ley de Gobierno, 30/2003 el 15 de octubre de 2003 y hasta el pasado 1 de octubre de 2005, habiendo constatado:

1.- Que el Gobierno ha incumplido radicalmente el mandato legal dado por el poder legislativo al no acompañar, ni hacer siquiera mención, al preceptivo informe de impacto de género en 6 de los 52 Proyectos de Ley tramitados (11,54 %).

2.- Que de los 46 informes emitidos, 21 (45,65 %) se limitan a la escueta aseveración de que las medidas o disposiciones contenidas en la norma carecen de cualquier impacto por razón de género.

3.- Que en 18 de los informes (39,13 %), se confunde la discriminación por razón de sexo con el impacto de género, al afirmar reiteradamente que no se produce ningún impacto de género, por no contener la norma medidas discriminatorias, lo que implica un total desconocimiento del concepto jurídico de discriminación, y de las graves consecuencias que para las mujeres tiene la existencia de discriminación indirecta.

4.- Que en las leyes referidas a órganos colegiados, entre otros, el Consejo de Estado (no se acompañó informe al proyecto) y el Consejo General del Poder Judicial (informado en el proyecto como no discriminatorio), órganos cuya composición supone un grave déficit democrático por falta de presencia de mujeres en los mismos, lejos de establecerse criterios correctores para conseguir la paridad, se perpetua el actual estado de cosas.

5.- Que la reforma efectuada en el Código Civil por la Ley 13/2005, en materia de derecho a contraer matrimonio (proyecto informado como no favorecedor de *situaciones de discriminación entre mujeres y hombres*), supone la total invisibilidad legal de las parejas formadas por dos mujeres, al referirse a ellas, reiteradamente, como “los cónyuges”, “los padres”, “los progenitores” ó los que ejercen la patria potestad, quedando patente la concepción androcéntrica tanto del Gobierno como de las Cortes Generales.

6.- Que el informe sobre impacto de género al Anteproyecto de Ley, origen de la vigente Ley 15/2.005, por la que se modifica el Código Civil en materia de separación y divorcio, indica que las medidas establecidas en el mismo *son neutras y no contemplan ninguna discriminación entre ambos géneros*. Los datos sociológicos y judiciales muestran que la situación de hombres y mujeres en el matrimonio es muy diferente, diferencia que de no tenerse en cuenta al momento de la ruptura puede producir una vulneración del principio de igualdad.

7.- Que ni la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 ni el Proyecto de Ley de presupuestos para el año 2.006 han ido precedidos del preceptivo informe de impacto de género, siendo especial-





mente grave este incumplimiento del mandato legal porque la política económica de ingreso y gasto público debería contribuir, decisivamente, a la eliminación de la situación actual de discriminación de las mujeres.

8.- Sólo existe legislación al respecto en cinco Comunidades Autónomas: Cataluña, Extremadura, Andalucía, Galicia y País Vasco.

9.- Que el propio Consejo de Estado (expediente 1125/2005), a la vista del informe sobre la valoración de impacto de género acompañado al Proyecto de Ley Orgánica de Educación que se limitó a explicitar que las

medidas en él contenidas *no conllevan impacto alguno por razón de género*, ha conminado al Gobierno a cumplir y dar la relevancia debida a la Ley 30/2003 poniendo de manifiesto *que lleva camino de convertirse en un trámite formal y sin contenido*.

Por todo ello, **INSTAMOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

1.- El **riguroso cumplimiento de la Ley 30/2003**, en cuanto a la emisión de informes para la valoración del impacto de género de las medidas que se establecen en todos los proyectos de ley y reglamentos que elabore.

2- La **urgente creación de “unidades de género” en todos los Departamentos Ministeriales**, compuestas por personal con formación necesaria para poder detectar si las normas a informar producen un impacto favorable o adverso por razón de género en la población, y motivar adecuadamente los informes preceptivos, atendiendo a las directrices marcadas por la Unión Europea.

3.- **Facilitar el acceso al contenido íntegro de los informes** a todas las personas y entidades interesadas, mediante su publicación en las páginas webs de los Ministerios implicados y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ( Instituto de la Mujer).

4.- **Desterrar el uso sexista y androcéntrico** del lenguaje en las normas que promueva, así como llevar a cabo los oportunos proyectos normativos para erradicar del ordenamiento jurídico vigente, impregnado de dicho lenguaje, todo vestigio del mismo.

5.- **A realizar con rigor y a tomar en consideración la valoración efectuada en los informes de impacto de género**, en la elaboración de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos, dando así cumplimiento al mandato constitucional de remover los obstáculos que imposibilitan la igualdad real entre mujeres y hombres.

Por último,

**INSTAMOS A TODOS LOS PODERES EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS ESTATALES Y AUTONOMICOS A**

**“legislar mejor”** en consonancia con el Acuerdo interinstitucional adoptado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, el 31 de diciembre de 2003, (pfo. 30), referido a la importancia de evaluar el impacto social (de género) previo a la aprobación de cualquier norma.

## CONCLUSIONES del TALLER DE TRABAJO II

Que el taller de trabajo sobre **TRÁFICO DE MUJERES Y EXPLOTACIÓN SEXUAL** ha aprobado por unanimidad las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** La trata de personas con fines de explotación sexual constituye una de las modalidades más expansivas y en continuo crecimiento de las actividades criminales organizadas, siendo las mujeres y las niñas las víctimas más vulnerables de esta actividad. Por lo que DEMANDAMOS AL MINISTERIO Y DEPARTAMENTOS DE INTERIOR COMPETENTES:

Que sea considerada como una prioridad de política criminal, con la misma importancia que el terrorismo, la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual cursándose a tal fin las oportunas instrucciones a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que traten con prioridad la persecución e investigación de estos delitos, incrementándose los medios personales y económicos destinados a este fin.

**SEGUNDA:** Que el término “tráfico” y “trata” no son expresiones equivalentes o idénticas en el lenguaje jurídico internacional por lo que, PROPONEMOS:

La adopción de un lenguaje común y uniforme en nuestra actividad reservando el término “TRATA” para designar y aludir aquellas modalidades delictivas que tengan por objeto la captación y traslado de mujeres con fines de explotación sexual.

**TERCERA:** Que habiendo comprobado, tras el examen de numerosas sentencias, que el Ministerio Fiscal no tiene criterios homogéneos ni uniformes a la hora de sostener la acusación en procesos que afectan a mujeres en situación de explotación sexual, PROPONEMOS Y EXHORTAMOS al FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

1º. A que dicte la oportuna circular que unifique la posición del Ministerio Fiscal en orden a la persecución de los delitos relativos a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, ordenándose que las acusaciones se mantengan por todos los tipos penales posibles ya sea con carácter principal o subsidiario a fin de evitar la impunidad de los tratantes.

2º. Y asimismo a que no califiquen como continuidad delictiva las infracciones del artículo 188.1 del CP.

**CUARTA.** Constatando la falta de información estadística fiable relativa a los delitos de tráfico y especialmente de trata y considerando que el conocimiento cuantitativo y cualitativo de esos delitos permitirá un mejor diseño de las políticas públicas de intervención frente a este fenómeno, RECLAMAMOS:

Que dentro del OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DEL CGPJ se cree una sección encargada de reportar datos relativos a esta cuestión, que contenga cuanto menos:

-el número de procedimientos incoados por los Juzgados y Tribunales de los delitos de tráfico con expresión separada de aquellos relativos a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la nacionalidad y procedencia de las víctimas, las características de las tramas implicadas así como relación detallada del número de mujeres que hayan gozado de medidas de protección de testigos y si el otorgamiento de esta situación ha suspendido las procedimientos de expulsión de las víctimas.

**QUINTA.** Comprobando la falta de medidas y recursos destinados a la protección de las víctimas de los delitos que nos ocupan, INSTAMOS:

La creación de un FONDO ASISTENCIAL para la víctimas de la trata y la explotación sexual a cuyo fin interesamos que todos los bienes y capitales obtenidos de la explotación sexual de las mujeres incautados en los procedimientos judiciales pasen a dicho fondo y constituyan una de las fuentes o medios de financiación del fondo asistencial.

**SEXTA:** Considerando que la demanda masculina de mujeres para su uso sexual constituye un factor esencial y determinante que anima y estimula la actividad de las redes de mujeres con fines de explotación sexual, DEMANDAMOS:

1º.- La implantación de políticas públicas encaminadas a romper la complicidad y tolerancia social con los prostituidores y sus prácticas, que debe abarcar desde campañas públicas que continuadas en el tiempo evidencien la responsabilidad que se derivan de esas prácticas, hasta la implantación de medidas de penalización de la compra de servicios sexuales.

**SÉPTIMA:** Habiendo comprobado la multitud de ocasiones en que las sentencias se utiliza el término "chicas" para referirse a las víctimas de la explotación sexual, que consideramos que minimiza la gravedad de la situación en la que se encuentran, EXHORTAMOS:

A los Tribunales y Juzgados que en sus sentencias sustituyan tal expresión "chicas" por la de "mujeres en situación de prostitución" o la de "víctimas de explotación sexual" por definir estos términos más certeramente la situación real de las mismas.

**OCTAVA:** Considerando que las mujeres en situación de prostitución no ejercitan su libertad sexual y que la única autonomía sexual que se pone en práctica en el mercado prostitucional es la de los prostituidores, PROPONEMOS:

Que el delito de determinación coactiva a la prostitución y el proxenetismo lucrativo que tipifica el artículo 188.1 CP, deje de estar ubicado en el título dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, siendo ubicado en el título denominado "De las torturas y delitos contra la integridad moral".

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON EL CURSO DEL PROCESO:**

**PRIMERA.-** Denunciamos la política cicatera y restrictiva de los poderes públicos en orden a garantizar a las víctimas de la trata con fines de explotación sexual un Estatuto de derechos que permita a las mismas adoptar las decisiones pertinentes en relación con su situación y por ello DEMANDAMOS:

1º.- Que se habilite para las mismas un acogimiento temporal por un tiempo razonable, en condiciones de seguridad y protección que permita a la víctima reflexionar y adoptar las decisiones personales que le resulten pertinentes en cuanto a decidir entre el retorno al país de origen o la colaboración judicial.

2º.- Que la decisión de la víctima de colaborar con la investigación debe determinar con carácter automático la autorización de residencia por circunstancias excepcionales con independencia del resultado de la investigación.

**SEGUNDA.-** Que la protección de una mujer víctima de un delito de trata con fines de explotación sexual, deberá incluir al menos, los requisitos que se establecen en el ámbito internacional por parte de los Convenios Internacionales suscritos por España.

**TERCERA.-** Que desde el momento en que se tenga constancia de la existencia de un delito de trata con fines de explotación sexual y se inicien las diligencias de investigación, se garantice a las mujeres víctimas de la trata el derecho a la información acerca del curso de todos los procedimientos en los que se vea afectada., GARAN-TIZANDO:

- 1º.- Que la información se de en la lengua que sea de su comprensión.
- 2º.- Asistencia jurídica en todos los trámites.
- 3º.- Apoyo a las víctimas incluyendo medidas de reparación del daño.
- 4º.- La seguridad de las víctimas y de sus familiares tanto aquí como en sus países de origen.

## MEDIDAS DE PROTECCIÓN ASISTENCIALES

Constatando que los Organismos de igualdad estatales, autonómicos y locales han hecho dejación de sus funciones en el ámbito de la trata de mujeres con fines de explotación sexual a pesar del incremento del fenómeno y de la alarmante situación en la que se encuentran las mujeres víctimas de la trata, DEMANDAMOS:

1º.- Que en el ámbito de sus respectivas competencias arbitren políticas y habiliten en los Presupuestos partidas destinadas a:

1. Garantizar desde el primer momento alojamientos adecuados donde las víctimas puedan ser acogidas con carácter temporal y en donde reciban la oportuna asistencia psicológica, médica, jurídica y social
2. Garantizar programas de formación que faciliten su incorporación al empleo y contribuyan a su futura autonomía.

2º.- Con el fin de que las medidas de protección judiciales y asistenciales demandadas sean efectivas, RECLAMAMOS:

La elaboración de Protocolos de actuación que coordinen a las distintas instituciones implicadas.



## CONCLUSIONES DEL TALLER SOBRE LA LOMPIVG

1ª.- La promulgación de una ley integral contra la violencia sobre la mujer ha sido la culminación de un largo proceso iniciado por las asociaciones de mujeres y es exponente de la concienciación social sobre esta violencia, impensable hace muy pocos años. No obstante, constatamos que no abarca todas las manifestaciones de la violencia sobre la mujer, al limitar su aplicación al ámbito de la pareja, omitiendo a otras víctimas de violencia sexista (otros miembros femeninos de la familia, o en el ámbito laboral o atentados contra la libertad sexual), por lo que instamos al legislador a que amplíe la protección.

2ª Instar al Estado y a las C.C.A.A. a que doten de partida presupuestaria suficiente para la aplicación de las medidas previstas en la LOMPIVG, evitando en cualquier caso que haya víctimas de distintas categorías, dependiendo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan.

3ª A fin de no caer en la frivolidad al tratar de la violencia de género exigimos a los medios de comunicación y en especial a todas las cadenas de televisión que no hagan de este tema un espectáculo y que en ningún caso haya remuneración económica para los participantes de los programas.

4ª Será necesaria la coordinación entre los distintos Servicios o Institutos Públicos de Empleo para la creación del programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo, sin que exista diferenciación entre las víctimas según las distintas comunidades autónomas.

5ª Será necesario desarrollar reglamentariamente la privación de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que pudiera corresponderle al agresor dentro del sistema público de pensiones causada por la víctima, definiendo el término reconciliación y los requisitos de la misma para evitar dicha privación.

6ª Exigir que, previamente a cualquier actuación, exista asesoramiento legal especializado a la víctima por parte de abogada/o para evitar consecuencias jurídicas que perjudiquen a las víctimas.

7ª Exigir la inclusión de la designación urgente de Procurador/a de oficio en el art. 20.4 de la ley.

8ª. Instar al Consejo General de la Abogacía para que exija una retribución adecuada al trabajo desarrollado por los abogadas/os de oficio que intervienen en los procedimientos de violencia de género, acorde con las exigencias de especialización que la Ley determina. Recae en el abogada/o de oficio toda la responsabilidad de lo actuado anteriormente, se le está exigiendo una especialización en muchas materias, y sin embargo la remuneración es mínima o ni siquiera está prevista.

9ª. Exigir la creación de un Juzgado de VM como mínimo en cada capital de provincia y la formación específica de los jueces y fiscales.

10ª Instar a los poderes públicos a que, como medidas de prevención y lucha contra la violencia de género se lleven a cabo campañas para potenciar:

1.- **la plena integración de la mujer al mercado laboral** que le permita obtener y mantener su independencia económica. Para ello consideramos necesario: a) **la corresponsabilidad de los hombres** en el cuidado de los hijos/as, personas dependientes y trabajo doméstico. b) la mayor implicación de los poderes públicos por medio de incremento del gasto público en el cuidado de menores y demás personas dependientes



2.- la participación de los hombres en la lucha contra la violencia de *género* y de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo.

11.- Instar las reformas legislativas pertinentes para la inclusión en el Fondo de Garantía de Pensiones de las prestaciones judicialmente acordadas e impagadas a favor de los hijos e hijas mayores de edad y de las pensiones compensatorias por desequilibrio económico.

12.- A los efectos de acceder a las medidas de protección social previstas en la LOMPVIG podrá ser acreditada la situación de la violencia de género por cualquier medio probatorio.

13.- En aplicación del principio de igualdad procede ampliar el alcance de las medidas de protección social, con las especificaciones que correspondan, a las mujeres incluidas en los Regímenes especiales de la Seguridad Social.

### **CONCLUSIONES DE LA PONENCIA LEGISLACIÓN BÁSICA SOBRE EXTRANJERÍA Y MUJERES INMIGRANTES**

1.- AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REAGRUPACION FAMILIAR Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION LABORAL.

2.- QUE LAS MUJERES QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE RESIDENCIA POR REAGRUPACION FAMILIAR PUEDAN ACCEDER SIMULTANEAMENTE A LA AUTORIZACION DE TRABAJO.

3.- FLEXIBILIZACION EN LA REGULARIZACION DE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE ESTAN YA EN ESPAÑA.

4.- DENUNCIAR QUE EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EXIGIR QUE PARA TODO EXPEDIENTE DE EXPULSION SE UTILICE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

5.- QUE DESDE LOS PODERES PUBLICOS ESPAÑOLES SE SOLICITEN RECURSOS ECONOMICOS A LA UNION EUROPEA PARA CURSOS DE INTEGRACION Y ALFABETIZACION DE LAS MUJERES EXTRANJERAS.

6.- INTRODUCCION COMO CAUSA DE DISCRIMINACION EN EL ART. 23 DE LA LO 4/2.000 LA DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO, ASÍ COMO LA INCLUSION EN TODA NORMATIVA NACIONAL Y DE LA U.E.

7.- FOMENTAR LA ASOCIACION Y PARTICIPACION DE LA MUJERES INMIGRANTES.

8.- CREACION DE ORGANISMOS PUBLICOS A LOS QUE DIRGIRSE PARA SOLICITAR LA LEGISLACION DEL TERCER PAIS CON EMISION DE TRADUCCION JURADA.

9.- SIMPLIFICACION Y AGILIZACION DE LOS TRAMITES DE RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE LOS TITULOS ACADEMICOS DE TERCEROS PAISES.

10.- MODIFICAR EL ART. 59.2 DE LA L.O. 4/2.000, EN EL SENTIDO DE ELIMINAR LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN LA PRACTICA SE VIENEN PRODUCIENDO.

11.- QUE SE ELIMINE LA EXPULSIÓN AUTOMÁTICA DEL ART. 89 DEL C. PENAL, EXCEPTO QUE SEA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR LA PERSONA INTERESADA.

12.- LA NO APLICACIÓN DE INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD NÚM. 14/05, SOBRE ACTUACIÓN DE DEPENDENCIAS POLICIALES EN RELACIÓN CON MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Ó DE GÉNERO EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

## Grupo de Abogados jóvenes

Del resultado de las elecciones convocadas el día 15 de septiembre de 2005 del Grupo de Abogados Jóvenes, su Junta Directiva ha quedado compuesta de la siguiente forma:

Presidente:	D. Carlos Palanca Cruz
Vicepresidenta:	D <sup>a</sup> Elisa Gómez García
Secretario:	D. Juan Francisco Espejo Ortiz
Tesorera:	D <sup>a</sup> Eva María Alonso Díaz
Vocal 1 <sup>a</sup>	D <sup>a</sup> Isidra Méndez Fernández
Vocal 2 <sup>a</sup>	D <sup>a</sup> Silvia Martínez Garbín
Vocal 3 <sup>o</sup>	D. Francisco Javier Montoya Cortés



## Inauguración de la Escuela de Práctica Jurídica

El acto de inauguración del curso 2005/2006 de la Escuela de Práctica Jurídica, ha tenido lugar el 14 de de octubre en el Salón de Actos del Colegio. La conferencia inaugural estuvo a cargo del Ilmo. Sr. D. Eduardo Sainz-Cantero Caparrós, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Almería. En dicho acto se hizo entrega de una metopa a los “Profesores Honorarios” de la Escuela:

- D. Ramón Muñoz Sánchez
- D. Abelardo Campra Bonillo
- D. Emilio Esteban Hanza
- D. Fausto Romera-Miura Giménez
- D. José Arturo Pérez Moreno
- D<sup>a</sup> Pilar Soler Burgos.
- D. Javier Brea Apoita.
- D. Juan Cano Calero.



## FESTIVIDAD DE SANTA TERESA 2005

### Actos del día 14 de octubre

Solemne Misa celebrada en el Santuario de la Virgen del Mar, ofrecida en memoria de los compañeros fallecidos durante el último año.



Por acuerdo de la Junta de Gobierno se entregaron los escudos de oro y plata y diplomas a los siguientes colegiados:

#### ESCUDO DE ORO Y DIPLOMAS POR CUMPLIR 50 AÑOS DE COLEGIACIÓN Y EJERCICIO

- D. JOSE FERNANDEZ REVUELTA
- D. EMILIO MULERO NAVARRO

#### ESCUDO DE PLATA Y DIPLOMA POR CUMPLIR 25 AÑOS DE COLEGIACION

- D. FRANCISCO CORDERO DE OÑA
- D. ILDEFONSO CALVO GARRIDO
- D. JUAN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ
- D. PEDRO MARTÍNEZ SOLA
- D. JOSÉ MANUEL GIMÉNEZ MIRANDA
- D. AGUSTÍN LÁZARO BENAVIDES
- D. GONZALO ALCOBA VILLALOBOS
- D<sup>a</sup> CONCEPCIÓN MÍNGUEZ VÁZQUEZ
- D. JOSÉ SALVADOR CARMONA OJEDA
- D. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ CAÑADAS
- D. MANUEL MATEOS TORRECILLAS

#### DIPLOMA POR CUMPLIR 25 AÑOS DE EJERCICIO

- D. FRANCISCO CORDERO DE OÑA
- D. ILDEFONSO CALVO GARRIDO
- D. PEDRO MARTÍNEZ SOLA
- D. JUAN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ
- D. JOSÉ MIGUEL PERAL APARICIO
- D. JOSÉ MANUEL GIMÉNEZ MIRANDA
- D. JOSÉ SALVADOR CARMONA OJEDA



Se entregó el Premio “**DECANO ROGELIO PEREZ BURGOS**” correspondiente al presente año 2005, a **D. JESÚS AYALA GONZÁLEZ**, en atención a las calificaciones obtenidas en las asignaturas correspondientes a la Licenciatura de Derecho y el **acesit a D. José Luis Merlos López**, en atención a la puntuación obtenida. Entregaron el premio D<sup>a</sup> Pilar y D. Rogelio Pérez Martínez



La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados en su sesión de fecha 14 de septiembre de 2005, adoptó el acuerdo de hacer entrega de metopas en la festividad de Santa Teresa, en reconocimiento a la labor que desde sus cargos han desempeñado por este Colegio a los siguientes colegiados:

- D. FEDERICO SORIA BONILLA, miembro de la Junta de Gobierno como Secretario y Diputado Segundo.
- D<sup>a</sup> CARMEN ALVAREZ SEGURA, miembro de la Junta de Gobierno como Diputada Tercera.
- D. RAMON RUIZ MEDINA, miembro de la Junta de Gobierno como Diputado Sexto.
- D. MANUEL BARRANCO FERNANDEZ, miembro de la Junta de Gobierno como Bibliotecario-Contador.
- D<sup>a</sup> MARIA LUISA JIMENEZ BURKHARDT, como Directora de la Escuela de Práctica Jurídica.
- D. EMILIO ESTEBAN HANZA, como miembro del Consejo de Redacción y Presidente de nuestra revista “Sala de Togas”.

En el Restaurante Club de Mar de Almería se celebró la tradicional fiesta colegial que contó con numerosa participación de colegiados y autoridades, en la que se entregaron los trofeos de los torneos deportivos y el concurso de fotografía.



## Competiciones deportivas. Resultados

### DOMINO. TROFEO "JAIME MORALES"

PAREJA CAMPEONA

D. Luis Oliva Martín  
D. Salvador Martín Alcalde

### TROFEO DE GOLF

SUBCAMPEON  
CAMPEON

D. Juan Cassinello García  
D. Daniel Montiel Morata

### CAMPEONATO DE MUS

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Juan García Torres  
D. Javier Martín García

PAREJA CAMPEONA

D. Angel González Muñoz  
D. Antonio Jesús Rubí del  
Aguila

### PADEL MASCULINO

PAREJA SUBCAMPEONA

D. Javier Soler Meca  
D. José Luis Soler Meca

PAREJA CAMPEONA

D. Juan José Linares Muñoz  
D. Alexander Prinzen

### PADEL FEMENINO

PAREJA SUBCAMPEONA

D<sup>a</sup> Sonia Velmonte Viguera  
D<sup>a</sup> Gema Sánchez Muñoz

PAREJA CAMPEONA

D<sup>a</sup> Nuria Navas Juárez  
D<sup>a</sup> Belén Sánchez Maldonado

### FUTBOL-7

SEGUNDO CLASIFICADO  
PRIMER CLASIFICADO

"Atunes"  
"Los Atletas"

### CARRERA

FEMENINO

2<sup>a</sup> CLASIFICADA

D<sup>a</sup> Trinidad López Rodríguez

1<sup>a</sup> CLASIFICADA

D<sup>a</sup> Consuelo Jaramillo González

MASCULINO

2<sup>o</sup> CLASIFICADO

D. Francisco Mellado Romero

1<sup>o</sup> CLASIFICADO

D. José Ramón Parra Bautista

### FUTBOL TROFEO "JOSE VENZAL"

CAMPEON

"Los Atletas"

### CONCURSO DE FOTOGRAFIA

D. Marcelo Quilez Ochoa.. Fotografía "Ser Poeta".



## NOTAS SOBRE LOS ACTOS QUE TUVIERON LUGAR EN ALBOX, EL PASADO 27 DE OCTUBRE, ORGANIZADOS POR EL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABODADOS DE ALMERIA EN COLABORACIÓN CON LA ASOCIACIÓN DE LICENCIADOS EN DERECHO DE ALBOX

El pasado 27 de octubre tuvieron lugar en Albox una serie de actos organizados conjuntamente por el Ilustre Colegio provincial de Abogados de Almería y la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox (ALD-BOX).

En primer lugar se celebró una comida de hermandad entre los colegiados de los partidos judiciales de Huércal-Overa, Purchena, Vera y Vélez-Rubio, a la que asistieron unos cuarenta colegiados, y que tuvo lugar en el Restaurante "La Parrilla" de Albox. Comida de hermandad que estuvo presidida por nuestro Decano don Simón Venzal Carrillo, por miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, por el Presidente de la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox don Luis J. Pérez Granados y por el ex Decano y presidente de honor de la citada Asociación don Ramón Muñoz Sánchez.

Durante la comida por parte del Sr. Decano del Colegio y miembros de la Junta de Gobierno se dio información a los colegiados, de los cuatro partidos judiciales convocados, sobre temas colegiales de interés para los

asistentes. Abordándose también aquellas cuestiones que los colegiados asistentes plantearon a la Junta de Gobierno.

Este acto, que por segundo año consecutivo ha tenido lugar en Albox, está enmarcado en la idea de hacer más próximo el Colegio a los colegiados de los distintos partidos judiciales, y para ello el Ilustre Colegio provincial de Abogados de Almería viene contando con la colaboración de la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox, en aplicación del Convenio de Colaboración suscrito por ambas Entidades. Con posterioridad a este acto se celebró una Conferencia-Coloquio, impartida por el Ilmo. Sr. don Diego Costa de Caso, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción NFAM. Uno de Huércal-Overa, sobre la "problemática del ruido", que se celebró en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Albox, y a la que asistieron unas cincuenta personas, entre colegiados y miembros de la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox.

La mencionada Conferencia-Coloquio, fue muy interesante, no solo por la brillantez con la que se impartió, sino por el estudio detallado y pormenorizado que hizo don Diego Costa de Caso sobre la problemática del ruido, su regulación a nivel Comunitario, Estatal, Autonómico y local, dentro de los distintos ámbitos (administrativo, civil y penal), detallando la jurisprudencia más actual sobre el tema, así como los estudios doctrinales más importantes. Terminando con un coloquio en el que se le plantearon al conferenciante casos prácticos a los que dio cumplida contestación, para una solución satisfactoria.

Haciendo un breve resumen de la Conferencia, don Diego Costa de Caso, inició su exposición manifestan-



do que el ruido es la más impertinente de las perturbaciones, y puede definirse el ruido como la "contaminación invisible", en cuanto aunque no deja huellas perceptibles en la atmósfera se considera hoy como una forma de contaminación. Tradicionalmente se consideraba el ruido como una

simple molestia, pero en la actualidad ha adquirido una nueva preeminencia en el ámbito de la protección ambiental.

En la normativa Comunitaria, aunque las Directivas atinentes al ruido han ido encaminadas, en un principio en los años setenta, referidas a los medios de transportes, y se consideran las primeras medidas orientadas a establecer normas para determinados productos con el objetivo fundamental de fijar los niveles máximos de ruido permitidos.

Partiendo del reconocimiento del derecho a disfrutar del medio ambiente recogido en el artículo 45 de nuestra Constitución, el conferenciante hizo un estudio acerca de la especial relevancia que en la materia constituye la erradicación de las emisiones sonoras perturbadoras. Se entiende que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado constituye un derecho subjetivo conectado con los derechos a la integridad física y moral, y a la intimidad personal y familiar. Y partiendo de lo anterior se analizaron los instrumentos articulados para su protección, en sus vertientes legislativas, de ejecución y jurisdiccionales.

Respecto a la normativa estatal, se destacó la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, exponiéndose el avance legislativo producido por la promulgación de esta Ley, su trascendencia administrativa y su relación con los delitos de medio ambiente en lo que se refiere a la llamada "contaminación acústica". De igual modo se comentó la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de febrero de 2003.

En la citada Ley se regula el ruido por primera vez y de forma amplia, haciéndose eco de las Directivas comunitarias vigentes de la Unión Europea, sentando la premisa básica sobre conceptos, formas de actuación y mínimos legales en todo el territorio nacional español. Esta Ley nace por la conjunción de tres factores, dos de ellos legales y un tercero de tipo práctico. El primero es el vacío legal que suponía, hasta la promulgación de la Ley referenciada, el desarrollo del mandato constitucional contenido tanto en el artículo 43 (protección de la salud) como en el artículo 45 (protección del medio ambiente).

El segundo factor de tipo legal lo constituye la falta de adecuación o respuesta por parte de España a las exigencias derivadas de los trabajos realizados por la

Unión Europea en este aspecto, en concreto supone una adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Directiva 2002/49 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, conocida como la "Directiva sobre el Ruido ambiental".

Es este último factor, es decir, la introducción de esta nueva regulación, la que viene a llenar de contenido práctico a toda una serie de principios recogido con anterioridad tanto por el Tribunal Constitucional como por diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de tal modo que con la nueva Ley se viene a dar la oportuna respuesta y respaldo legal a la creciente demanda social ante la invasión cotidiana con los innumerables ruidos que sufre el ciudadano medio en su actividad diaria.

Respecto a la vía jurisdiccional que todo ciudadano tiene a su disposición para hacer valer sus derechos constitucionales, éste

tiene la contencioso-administrativa, la civil y la penal. Don Diego Costa de Caso destacó sobre todo las soluciones en vía civil y en vía penal, debiendo ejercitarse previamente la vía administrativa frente a las Corporaciones Locales.

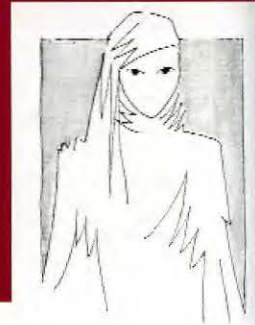
En relación con la reclamación judicial en procedimiento civil, subrayó el conferenciante los dos soluciones fundamentales que tienen las comunidades de propietarios para protegerse jurídicamente ante estas situaciones, y que se contemplan en nuestro ordenamiento civil en el artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal y en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Se refirió don Diego Costa de Caso a la posibilidad de una respuesta jurídica de la jurisdicción penal como protección frente a las cada vez más frecuentes emisiones sonoras, y la contaminación acústica como delito medioambiental, tipificado en el artículo 325 del Código Penal.

Y por último, también hizo un estudio detallado de la normativa autonómica andaluza en esta materia, a partir de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de protección ambiental, destacando sobre todo el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica, y, por último, se refirió a la Orden de la Consejería de Medioambiente de fecha 29 de junio de 2004, sobre regulación de los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería de Medioambiente en materia de contaminación acústica.

# Jurisprudencia

## COMENTARIOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA



José María  
Requena  
Company



Coleg. nº 781

Traigo a colación una estadística invocada por alguno de nuestros Decanos y de la que resultaba el dato, sin duda revelador, de que en los últimos diez años, se habrían dado de alta en el Colegio de Abogados de Almería, más letrados que en los anteriores cien años. El apunte solo es un reflejo más de la vertiginosa transformación de la sociedad y de los agentes que la entretejemos y nutrimos, ante la perplejidad y frecuente desfase de las

normas y estructuras que la organizan y vertebran. Y en lo que a la Abogacía se refiere me parece advertir en esta avalancha concurrente con el resto de la

expansión social, una profunda metamorfosis no ya solo por las

exigencias de nuevos conocimientos técnicos y especialización de la profesión, que también, sino además por las nuevas relaciones jurídicas que van apareciendo y aún se van imponiendo en el ámbito de la actividad o casi mejor ya diría de la empresa abogacil. Estoy hablando, en suma, de esta impresión que me embarga de cómo se ha mudado, en muy poco tiempo, el escenario de los tradicionales bufetes de Abogados individuales, generalistas, liberales y artesanos del derecho, a estos nuevos despachos colectivos, especializados e industriales que, basta coger una lista de páginas amarillas de telefónica, invaden el cuadro de ofertas de la abogacía hispana. Y de cómo de forma implacable, naturalmente, se van imponiendo los nuevos formatos empresariales, auténticas corporaciones, con estructura de sociedades mercantiles, en las que el ejercicio de

“en los últimos diez años, se habrían dado de alta en el Colegio de Abogados de Almería, más letrados que en los anteriores cien años”



la Abogacía se configura no ya cómo una profesión liberal, sino como una auténtica relación de asesoramiento superespecializado en ésta o aquella materia, prestada por expertos ejecutivos, tan muchos en materias jurídicas como simultáneamente en otras de marketing, informáticas o contables, integrados en un organigrama multidisciplinar y empresarial, en el que se integran cómo cualquier otro ejecutivo de grandes empresas, a través de un contrato de prestación de servicios en horario y disciplina laboral. Esa realidad ha dado lugar recientemente a importantes tensiones, sobre todo en los grandes bufetes de las ciudades más pobladas, donde ejercen más de la mitad de los aproximadamente 150.000 letrados que hay en España, y en las que existen unos pocos centenares de esos megabufetes en los que trabajan más de 100 letrados, a los que la Inspección de Trabajo vienen levantado recientemente sucesivas actas por no tener a los Abogados no socios que trabajan en ellos -la mayoría por cierto- dados de alta en el régimen general de la seguridad social como tra-

bajadores por cuenta ajena y sometidos al Estatuto de los Trabajadores, mientras que los directivos de estos grandes Bufetes sostienen que ellos, o sea todos ellos, han de regirse por las normas del Estatuto General de la Abogacía.-

Lo cierto es que hasta ahora, la naturaleza jurídica de estas relaciones entre el titular único -normalmente una persona jurídica- del bufete y el resto de abogados no socios que trabajan en ellos, se configura habitualmente mediante un contrato civil o mercantil, y por tanto son relaciones en las que el bufete ni abona cuotas a la Seguridad Social, ni indemnizaciones por despido o rescisión unilateral de la relación, de acuerdo con el Estatuto de la Abogacía, situación que al entender de muchos precisa una inmediata atención del legislador, teniendo en cuenta que conforme a la información de la que dispongo, tal situación viene afectando ya, de una forma u otra, a más del 15% de los abogados que ejercen en este país.-

Y en esa línea, parece ser que ya está en marcha una

nueva normativa que vendrá a regular la materia y con toda seguridad a solucionar el problema tal como se vive en esos grandes bufetes a los que me refería, aunque sin duda, la peculiar y delicada naturaleza de las relaciones que hasta ahora son imaginables en el mundo de la abogacía de los pequeños o medianos bufetes, probablemente no permitirán simplificar el debate solo a reconducir la relación del titular del bufete y los Letrados no socios, cómo meramente "de carácter laboral", sin perjuicio claro está, de que se aproveche la oportunidad para facilitar el acceso a prestaciones generales para el común de los trabajadores, cómo puedan ser la afiliación a la Seguridad Social o los subsidios de desempleo, aunque que esos son otros aspectos específicos y de diferente calado a tratar de forma separada.-

O sea, que al margen de la nueva normativa que se acerca con vocación, como digo y hasta donde se noticia el asunto, de resolver principalmente los problemas de los megabufetes, tengo la impresión de que las nuevas

regulaciones van a seguir sin afrontar ni resolver esas otras relaciones intermedias y diferentes a los del bufete unipersonal y su pasante o el de los megadespachos, relaciones que se presentan con perfiles propios, cómo son esas figuras de colaboración asociativa en el ejercicio de la abogacía, que realmente de "asociación" tiene poco o no siempre se respetan y que bajo su apariencia de modernidad, en realidad encierran concepciones contractuales de rancio abolengo en la historia del derecho, entre la que se encuentra ésta que me permito denominar como abogacía aparquera o quizás mejor "aparquería abogacil", en la que en un bufete coexisten uno o varios titulares asociados y a la vez, otros normalmente jóvenes abogados a los que, sin acceder a la condición de socio ni garantizar un sueldo fijo, se le cede parte de las instalaciones, infraestructura humana del bufete y aún, a veces, hasta parte de la clientela a cambio de una cuota o porcentaje de los ingresos que dicho profesional genere con su dedicación, relación ésta que me parece subsumible, más que

en el ámbito asociativo con el que habitualmente se le denomina, en la regulación de los artículos 1579, 1566 y 1581 del Código Civil, o sea, cómo análoga a esa figura que la doctrina moderna vino a calificar como "aparcería industrial", dado que la renta o contraprestación del cesionario de un bien consistiría, no en una cantidad fija, -como en el arrendamiento-, ni compartiendo pérdidas o ganancias -que es lo que caracteriza a la asociación- sino precisamente en el abono de una parte alícuota de lo producido o ingresado en bruto por la actividad de su industria, a cambio o como contraprestación de que se le haya cedido al agente o abogado aparquero esa estructura o local preparado para ejercer la profesión de la abogacía, además del compromiso de mantener otras determinadas obligaciones con el cedente. En este caso, pues, me refiero a ese tipo de Bufetes de Abogados, en los que bajo el amparo de una estructura organizativa consolidada en una localidad, se le permite ejercer la Abogacía a un nuevo letrado a cambio de que éste aporte una cuota o

porcentaje de sus beneficios o ingresos brutos al Bufete. Al respecto de la calificación que propongo vendré a recordar que la sentencia de 5 de noviembre de 1959 (RJ 1959\4435) del Tribunal Supremo dice que el contrato de aparcería como lo ha perfilado la doctrina y la jurisprudencia, a falta de una definición legal, conjugando elementos de los contratos de arrendamiento y sociedad, se caracteriza precisamente por la participación que el titular de una empresa, cultivo o instalación tiene en el resultado de la misma, dependiendo sus ingresos del resultado próspero o adverso del negocio y asumiendo el riesgo de un posible fracaso, con la consiguiente circunstancia aleatoria en cuanto al final económico de aquélla. Y la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1997 (RJ 1997\3541), siguiendo en lo básico la misma línea, refiere que lo esencial en las aparcerías es que la renta consista en una parte alícuota de lo producido y no en una cantidad fija, que es lo que caracteriza al arrendamiento, y así el concepto jurídico de aparcería

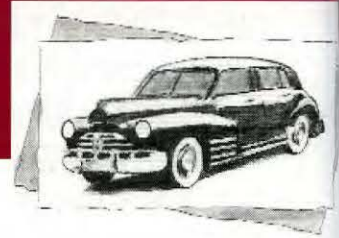
no quiebra porque el cedente no intervenga en la explotación ni aporte otra cosa que la tierra o la instalación, siempre que su participación en los productos consista en una parte alícuota con los obtenidos, esto es, que revista el carácter aleatorio propio de estos contratos. Y siguiendo esta sólida línea doctrinal, la reciente S. del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2.002 (RJ 2002\723), aprecia que "no obstante las dificultades que ofrece la determinación neta de la naturaleza jurídica de la «aparcería», dada la redacción del artículo 1579 del Código Civil, que la diseña como una especie híbrida entre los contratos de arrendamiento y de sociedad, tanto la doctrina como la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1959) atribuye a la misma sustantividad propia, pues la aplicación, en su caso, de reglas de otros contratos, establecidas legalmente, por analogía, no invalida sus diferencias ni con el arrendamiento por las peculiaridades de las prestaciones, ni con la sociedad al no existir en la aparcería un sujeto de imputación, distinto

de las partes, ni por tanto, un patrimonio separado. Máxima importancia revisten, en orden a la fijación del contenido de este tipo de contrato, las estipulaciones que libremente hayan acordado las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil, de manera que es, también, opinión aceptada la que considera que el artículo 1579 no establece, en su inciso segundo, un orden de prelación de fuentes normativas, sino una simple enumeración que obliga, según las reglas generales de los contratos, a conceder prioridad en la regulación a los pactos libremente establecidos por voluntad concorde de las partes, lo que, obviamente, según los supuestos, podrá acentuar, en unos, los elementos arrendaticios y, en otros, los societarios, asemejándose, más o menos, a los expresados contratos, pues en realidad esta figura que indico y me permito denominar como de aparcería abogacil, será solo una modalidad más, entre los supuestos posibles y realmente coexistentes en el mercado de la asesoría jurídica.-

Consideraciones las expresadas, que me dejan la impresión de que también en la Abogacía no solo tendremos que habituarnos a figuras como ésta que señalo de las aparcerías, sino que por el camino que vamos, con la globalización mundial de la economía y los mercados, en los que se dan una extraordinaria movilidad y ritmo en las transacciones, con intereses económicos cada vez más exigentes en cuanto a la agilidad y fiabilidad del asesoramiento y resolución de conflictos, nada me extrañará ver dentro de poco, como se impone, además de forma tan imparable como lo hicieron en toda la provincia almeriense nuestros mares de plástico, el cultivo temprano y en serie de la abogacía intensiva bajo el control de sofisticados sistemas tecnológicos, para aplicación de normas de inspiración mendeliana, que garanticen la homogeneidad de los rendimientos y texturas de las prestaciones de la abogacía y su resistencia a los virus de las injusticias.-

# Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro

José Luis  
Labraca López



Determinación del importe de la indemnización en supuestos de vehículos siniestrados y no reparados.  
Criterios de la Audiencia Provincia del Almería



Coleg. nº 1127  
Secretario del  
Grupo

Pretenden estas líneas mostrar cuales son los criterios actuales de las secciones de nuestra Audiencia sobre un asunto de escaso interés económico, pero sin duda bastante frecuente en los despachos profesionales y ante los juzgados de instancia.

Con habitualidad todos los operadores jurídicos nos encontramos ante litigios entre quien sufre daños materiales en su vehículo cuya reparación es elevada y las aseguradoras que tan sólo ofrecen el valor venal como reparación del daño, con la consiguiente y

legítima indignación del perjudicado. No nos referiremos a los supuestos del seguro de daños propios, o todo riesgo, ya que los mismos vienen regulados por el contrato de seguro concertado entre quien sufre el daño y su propia aseguradora. El supuesto a que nos contraemos es el del tercero que sufre daños en su vehículo consecuencia de un accidente vial. El número de las sentencias de que hemos dispuesto no es lo suficiente para trazar con precisión el criterio actual de cada una de las secciones, máxime cuando ponentes de una sección que expusieron un parecer en un momento dado, forman actualmente sala en otra sec-

“Con habitualidad todos los operadores jurídicos nos encontramos ante litigios entre quien sufre daños materiales en su vehículo cuya reparación es elevada y las aseguradoras que tan sólo ofrecen el valor venal como reparación del daño”

ción con otro criterio. Sin embargo, considero que sí son suficientes dichas sentencias para intentar una aproximación a la cuestión. No obstante, citaremos la Sección y el Ponente en cada caso que exponamos. En lo que sí que existe unanimidad entre las secciones de la Audiencia Provincial, es en el principio general de que el daño producido al vehículo debe ser reparado "in integrum" por aplicación del tenor literal del propio artículo 1902 del Código Civil, es decir que debe de pagarse al perjudicado el valor de la reparación de su vehículo, cualquiera que sea su valor venal o su antigüedad, siempre que efectivamente el vehículo haya sido reparado o exista intención seria de hacerlo, sin más límite que lo que costaría ese mismo vehículo nuevo. Igualmente, existe unanimidad en que dicha norma general encuentra como excepciones aquellos supuestos en el vehículo no haya sido reparado ni vaya a

serlo y aquellos otros en que el vehículo haya quedado en tal estado que provoque que la reparación se considere desorbitadamente antieconómica e insegura, pues se llegaría a una solución de enriquecimiento injusto del perjudicado a cargo del obligado a reparar el daño. En Palabras de la Sentencia Sección 3ª de 6/11/2002 (Ponente Sra. Martínez Ruiz) "En consonancia de la opinión dominante, la reparación debe ser desechada cuando es manifiesto que esta no se va a llevar a cabo por voluntad contraria del perjudicado, o cuando los daños sean tan cuantiosos y graves que hagan la reparación impracticable o desaconsejable". También

Sentencia Sección 1ª de 17/03/2003 Ponente Sr. García Laraña y de 5/07/2000, Ponente Sra. Martínez Ruiz.

El primer problema que encontramos en el deslinde entre regla general y sus excepciones es el relativo a la intención futura de reparar el vehículo. Es cierto que en muchas ocasiones el vehículo no se ha reparado por falta de recursos económicos u otras circunstancias, pero también es cierto que en otros supuestos no menos frecuentes el perjudicado acude con un presupuesto de reparación a los juzgados y sin ninguna voluntad seria de realizarla. Al respecto, las sentencias de nuestra Audiencia Provincial son

“ El primer problema que encontramos en el deslinde entre regla general y sus excepciones es el relativo a la intención futura de reparar el vehículo ”

“ En lo que también existe unanimidad de criterio entre las secciones es en que el pago del valor venal del vehículo no satisface el principio de “restitutio in integrum” del perjudicado ”

ejemplares y dan solución con muy acertado criterio a nuestro entender. En primer lugar, dejan la carga de la prueba de la intención de reparar a cargo del reclamante, en base al principio de disponibilidad de la prueba (Sentencia Sección 3ª de 20/1/2003, Ponente Sra Jiménez de Cisneros Cid y Sentencia Sección 1ª de 24/03/2000, Ponente Sr. Núñez Iglesias.) y en otros supuestos difieren para ejecución de sentencia la cuestión, otorgando un plazo prudencial al reclamante para que acredite que ha efectuado la reparación ( Sentencia Sección 1ª de 4/4/2000, Ponente Sr. Ruiz-Rico y Ruiz Morón, Sentencia Sección 2ª de 9/7/2002, Ponente Sr. Espinosa Labella). En lo que también existe

unanimidad de criterio entre las secciones es en que el pago del valor venal del vehículo no satisface el principio de “restitutio in integrum” del perjudicado. El valor venal, como es bien sabido, es el valor del vehículo en el momento inmediatamente anterior al siniestro, valor que se determina por la antigüedad del vehículo y que en nada atiende al estado de conservación y uso del mismo, habitualmente. Así, la Sentencia de la Sección 1ª de 18/09/2000 ( Ponente Sr. Ruiz-Rico Ruiz-Morón) afirma que “... el causante del daño debe proceder a la reparación o restitución ad integrum, no pudiendo obligarse al perjudicado a que se conforme con una indemnización por valor venal, que no da solución a la pérdida del bien

que ha sufrido, que le priva definitivamente de la explotación de dicho bien, manifiestamente inferior a su valor operativo real...” y de 11/05/2000 ( Ponente Sr. García Laraña). Descartada la indemnización por el valor venal y acreditado que el vehículo no va a ser reparado, es donde existen divergencias entre las secciones de la audiencia sobre cuál es la indemnización que procede para alcanzar la restitutio in integrum del patrimonio del perjudicado. Las sentencias de la Sección 1ª que hemos podido consultar, en las que son Ponentes el Sr. Ruiz-Rico Ruiz-Morón o García Laraña, optan por el **valor de reparación**, definiéndolo como “ el equivalente a lo que costaría adquirir

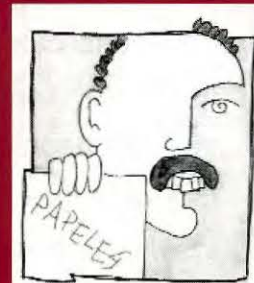
un vehículo de similares características al perdido, teniendo en cuenta su antigüedad, depreciación por el uso y, de otro lado, los gastos de matriculación, impuestos iniciales, etcétera." Dicho valor de reparación se cifra habitualmente en el valor venal incrementado en un porcentaje del mismo que oscila entre el veinte por ciento ( Sentencia, Sección 1ª de 25/01/2001, Ponente Sra. Manrique Ortega) y el veinticinco por ciento ( Sentencia Sección 1ª de 18/09/2000, Ponente Sr. Ruiz-Rico y Ruiz-Morón). Por su lado, la Sección 2ª de la Audiencia acoge otro criterio, dentro de la denominada tesis intermedia, consistiendo el mismo en el abono del **valor venal incrementado en el cincuenta por ciento de la diferencia entre dicho valor venal y el valor presupuestado de reparación.** Prácticamente todas las sentencias que hemos podido analizar con dicho criterio son ponencias del Sr. Espinosa Labella ya entre

otras Sentencia Sección 1ª de 9/12/1993, y Sentencias Sección 2ª de 12/09/2000, 29/01/2001, 9/07/2002 y 22/01/2004- obiter dicta-; excepto una única sentencia de Ponencia del Sr. Gálvez Acosta de 23/06/1999 en el mismo sentido. La Sentencia de esta misma sección de 23/11/2002, Ponente Sr. Castellano Trevilla, optó por la tesis de la sección 1ª valor venal incrementado en el cuarenta por ciento del mismo. La sección 3ª se alinea con la solución dada por la sección 1ª, cifrando la restitución in integrum en el **valor venal del vehículo incrementado en un porcentaje en concepto de valor de afectación;** porcentaje que se cifra en lo que hemos podido consultar en el veinte por ciento de dicho valor ( Sentencia 20/01/2003, Ponente Sra. Jiménez de Cisneros Cid y de 6/11/2002, Ponente Sra. Martínez Ruiz. Aun cuando la Sección 1ª acude al concepto de **valor de reparación** y la sección 3ª al incremento

en concepto de **valor de afectación**, el resultado es idéntico. Existen otros supuestos, como la reclamación del importe de adquisición de un vehículo similar de los que se ha ocupado nuestra Audiencia, así Sentencia Sección 1ª de 29/11/2003, Ponente Sr. García Laraña o Sección 2ª 16/01/2003 Ponente Sr. Espinosa Labella, pero no son objeto de este pequeño comentario. Sería, finalmente, deseable por criterios de seguridad jurídica y para facilitar las transacciones entre perjudicados y causantes o aseguradoras de estos últimos, que las tres secciones unificaran criterio, pues como ya hemos comprobado las tres secciones han optado por la tesis intermedia, aun con matices, entre el pago del valor venal y el pago del valor de la reparación del vehículo.

Pedro  
García Cazorla

# Grupo de abogados de Derecho de Extranjería



## Selección de sentencias relacionadas con el Derecho de extranjería (1)



Coleg. nº 1230  
Presidente del  
Grupo

Hasta la fecha nos hemos centrado en el desarrollo de distintos aspectos o conjunto de materias relacionadas con el derecho que afecta a los extranjeros y por ello comúnmente “derecho de extranjería” desde una perspectiva doctrinal y teorizante. Se hace necesario abordar estos temas acudiendo a

nuestra jurisprudencia, con el objeto de propiciar una visión distinta a la plasmada por el legislador y a su vez conocer los criterios de los Tribunales, por

considerar que este análisis debe de aportar una mayor

variedad y riqueza de criterios a los interesados. Sin olvidar que la jurisprudencia como fuente sustantiva de derecho, dentro de nuestro ordenamiento jurídico de una u otra forma terminará por conformar con el transcurso del tiempo sino un nuevo derecho de extranjería, sí un cuerpo normativo con una mejor armonización e incardinación con el resto del régimen jurídico español. Las críticas fundadas que han recibido las últimas disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre esta materia, los pronunciamientos del Tribunal Supremo dejando si efecto bastante de los preceptos del antiguo reglamento, la muy dudosa

“El análisis del expediente pone de manifiesto, sin embargo, que la tramitación del procedimiento ha respetado escrupulosamente los principios de audiencia y contradicción que se denuncian como infringidos”



constitucionalidad de algunos artículos. Nos permite asegurar que el avance de la jurisprudencia, que se producirá con el transcurso del tiempo como no puede ser de otra forma, terminará por brindarnos un conjunto normativo más respetuoso con los derechos humanos y dejará un camino marcado para los legisladores y sus tentaciones.

Con esta finalidad extractamos varias sentencias principalmente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas. He escogido en primer lugar las sentencias que versan sobre los procedimientos de expulsión, por una cuestión de orden práctico, toda vez que para los abogados las expulsiones se nos presenta con bastante habitualidad.

Tribunal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Fecha: 4 de marzo de 2005. Recurso de Apelación: 93/2003.

Ponente: D. Francisco de la Peña Elías. Voz: Expulsión

y prohibición de entrada. Principio de proporcionalidad.. Resumen: El Tribunal desestima el recurso interpuesto por don J.E. contra resolución que decretó la expulsión del recurrente.

“El análisis del expediente pone de manifiesto, sin embargo, que la tramitación del procedimiento ha respetado escrupulosamente los principios de audiencia y contradicción que se denuncian como infringidos. Basta, al respecto, con reproducir aquí los datos expresados en el fundamento anterior, de los que se desprende que el actor estuvo en todo momento asistido de Letrado, tuvo conocimiento puntual de la existencia del procedimiento y de los motivos en que se fundaba su incoación y pudo realizar, en fin, las alegaciones que tuvo por convenientes frente a la propuesta de expulsión. El respeto al derecho de defensa se manifiesta, por último, en la interposición del presente recurso, en el que ha podido aducir cuantos motivos de impugnación ha tenido por conveniente.

En el supuesto de autos, la descripción de hechos realizada por la Administración demandada debe considerarse suficiente y completa. Se expresan, en efecto, los hechos determinantes del acto administrativo, los preceptos legales que resultan de aplicación y la consecuencia sancionadora que deriva de los mismos; además, se notifican tales circunstancias al interesado (desde el inicio mismo del expediente) y se le da ocasión, con la correspondiente asistencia de Letrado, a alegar frente a ellas cuanto ha tenido por conveniente, expresándole los recursos procedentes contra la decisión final. Es más, del simple examen de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución se desprende que ha tenido un total y completo conocimiento de los hechos que se le imputan y de las consecuencias sancionadoras que de los mismos se siguen.

Como ha señalado esta Sala (Sección I ) en anteriores pronunciamientos, es claro que existen límites

“Es cierto que la multa constituye una sanción alternativa menos restrictiva de derechos, pero también menos eficaz para la consecución de la finalidad de restablecimiento del orden jurídico perturbado perseguida por el Legislador”

sociales y económicos a la capacidad de absorción de extranjeros en la Unión Europea, y que en consecuencia la decisión de posibilitar la expulsión de quienes no estén legalmente habilitados para residir en los países de la Unión constituye una opción legítima del Legislador.

Presupuesto, pues, que la

sanción de expulsión establecida por el Legislador con carácter general para estos supuestos respeta el principio de proporcionalidad, la alegación del recurrente ha de ceñirse a la infracción de tal principio en la concreta imposición de esta sanción. Sin embargo, el recurrente no acredita circunstancia excepcional alguna que permita fundamentar que la expulsión, prevista con carácter general por el Legislador como una opción sancionadora legítima en estos supuestos específicos, no lo es en el concreto caso del mismo, y que, correlativamente, únicamente sería proporcional la sanción alternativa de multa. Es cierto que la multa constituye una sanción alternativa menos restrictiva de derechos, pero es indiscutible que resulta ser, también, menos eficaz para la consecución de la finalidad de restablecimiento del orden jurídico perturbado perseguida por el Legislador.”

Tribunal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de

lo Contencioso-Administrativo. Fecha: 7 de marzo de 2005. Recurso Contencioso-Administrativo: 695/2003. Ponente: D. Juan Ignacio Pérez Alférez. Voz: Expulsión y prohibición de entrada. Principio de proporcionalidad. Falta de acreditación de circunstancias excepcionales. Resumen: El Tribunal desestima el recurso interpuesto por don R., contra la resolución por la que se decretó la expulsión del territorio nacional del recurrente.

“Partiendo, en consecuencia, de que la sanción de expulsión establecida por el Legislador con carácter general para estos supuestos respeta el principio de proporcionalidad, la impugnación del recurrente debe ceñirse a la falta de proporcionalidad de la imposición de esta sanción en su caso específico. Pero lo cierto es que el recurrente no acredita circunstancia excepcional alguna que permita fundamentar que la expulsión, prevenida con carácter general por el Legislador como una opción sanciona-

dora legítima en estos supuestos específicos, no lo es en el concreto caso del mismo, y únicamente sería proporcional la sanción alternativa de multa. Es cierto que la multa constituye una sanción alternativa menos restrictiva de derechos, pero también menos eficaz para la consecución de la finalidad de restablecimiento del orden jurídico perturbado perseguida por el Legislador. En consecuencia, debe concluirse que la expulsión de quien carece de habilitación legal para residir en España constituye una medida sancionadora proporcionada, que se encuentra específicamente establecida por la Ley para los supuestos de estancias carentes de habilitación legal. La Administración puede legítimamente imponer esta sanción, dentro de las opciones prevenidas legalmente, ya que es precisamente la que restablece el orden jurídico perturbado. Incumbe a la parte actora, que impugna la sanción por falta de proporcionalidad, acreditar la concurren-

cia de circunstancias especiales que concurran en su caso concreto y que puedan determinar excepcionalmente tal desproporción. No habiéndolo hecho en el caso actual, procede desestimar el recurso.” En relación con estas dos sentencias, se advierte que siguiendo un orden lógico en el planteamiento de la defensa de las pretensio-

“ En consecuencia, debe concluirse que la expulsión de quien carece de habilitación legal para residir en España constituye una medida sancionadora proporcionada, que se encuentra específicamente establecida por la Ley ”

nes de nuestro mandante, debemos en primer lugar verificar que en el procedimiento de expulsión se ha cumplimentado y observado respetuosamente todas las garantías legales; no se ha excedido la administración del plazo de seis meses para dictar la resolución y notificarla a contar desde la incoación del expediente de expulsión, se ha gozado del derecho a la defensa y asistencia letrada, se han cumplido los traslados pertinentes para formular alegaciones.... Toda vez que la inobservancia de cualquiera de estos aspectos produce un argumento jurídico idóneo para la prosperabilidad de los objetivos de nuestro cliente dando pie a la nulidad o la anulabilidad, según claro está, la entidad del defecto cometido en la tramitación del proceso. En segundo orden de cosas, la sentencia precedente y la que le sigue son ilustrativas de un vicio común y muy extendido entre los profesionales, consistente en creer que el Tribunal puede compartir nuestras mismas argumen-

taciones jurídicas por el simple hecho de ser enmarcables dentro del sentido común, olvidando que el juzgador no es el artífice de la ley sino el que está llamado a su aplicación, con esto quiero decir que no se trata de ofrecer el argumento de la proporcionalidad necesaria a la hora de rebatir la sanción de expulsión e incidir en la alternativa de la multa, puesto que por si mismo no resulta suficiente, se hace imprescindible apoyar esta línea argumental con pruebas irrefutables, que aconsejen considerar las circunstancias excepcionales como probadas, en cuyo caso y siguiendo la orientación mayoritaria de nuestra jurisprudencia tendrá cabida

nuestros argumentos. Pongamos un ejemplo: no puede esgrimir como circunstancia excepcional que el demandante tiene un hijo nacido en España y no probarlo con la partida de nacimiento, parece una obviedad pero no obstante es lo que sucede.

Sin olvidar que en la demanda contenciosa y por tratarse de un procedimiento abreviado, las pruebas para que surtan la eficacia requerida deben de acompañarse con la interposición de la demanda a tenor de la previsión que formula la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en su art. 78.2 del precitado texto legal. Además es de nuestro interés instar dada la

naturaleza del acto impugnado, expediente de expulsión que se caracteriza por la inmediatez en su ejecutividad, promover una medida cautelar de las descritas en el art. 129.1 (LJCA), con el objeto de garantizar la efectividad de la Sentencia, todo lo cual viene a enfatizar la necesidad de adjuntar pruebas concluyentes sin cuya aportación quedará condenado al fracaso el pronunciamiento adoptar en relación con la medida cautelar.

Tribunal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Fecha: 8 de marzo de 2005. Recurso de Apelación: 20/2005. Ponente: Dña.

“Pongamos un ejemplo: no puede esgrimir como circunstancia excepcional que el demandante tiene un hijo nacido en España y no probarlo con la partida de nacimiento, parece una obviedad pero no obstante es lo que sucede”

Raquel Iranzo Prades. Voz: Suspensión de la expulsión. Situación de arraigo. Matrimonio con residente legal en España. Resumen: El Tribunal estima el recurso interpuesto por don H., contra el auto por el que se denegó la suspensión de la resolución que acordó su expulsión.

“El apelante se apoya también en las manifestaciones vertidas ante Notario el 20 de enero de 2004, por don M.T., Presidente de la Asociación Mezquita Al-Hyra que está reconocida como entidad de carácter social e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha según dichas manifestaciones, la citada asociación tiene contratado al recurrente (al que identifica por su nombre señalado que es mayor de edad, casado y marroquí) desde noviembre de 2002 como Imán residiendo el mismo en el domicilio de la Mezquita de Ciudad Real (...), por lo que se le satisface la cantidad mensual de 900 euros. De acuerdo con

ello se estaban poniendo de manifiesto unas circunstancias que indicarían un arraigo social del Sr. A., en la medida que desempeñaría una función religiosa para la comunidad musulmana, y económica, aire-conocersele retribuciones periódicas y fijas. Ahora bien, la credibilidad de ese testimonio, en cuanto a las afirmaciones que contiene, no es absoluta; precisamente porque se vierten datos que chocan abiertamente con otros que también constan en las actuaciones. Así en enero de 2004 se dice que el Sr. A. reside en un domicilio que no es el mismo que el que figura en el empadronamiento hecho dos meses antes. Igualmente asevera que el Sr. A: está casado, cuando de la propia documentación aportada por el interesado se evidencia que el matrimonio tuvo lugar siete meses más tarde. En definitiva, se vierten en el testimonio del Sr. M.T. afirmaciones que se contradicen con otros datos fehacientes, lo que nos lleva a no considerarlo de-

terminante para entender acreditado, por sí solo y en ausencia de otra prueba que lo avalara, qué el Sr. A.D. tiene un arraigo religioso y económico en España.

Sin embargo la Sala discrepa de la conclusión a la que se llega en el auto impugnado en orden a rechazar que las circunstancias del matrimonio del recurrente y embarazo posterior de su esposa, pudieran ser demostrativas de arraigo en España, por el hecho de ser posteriores a la hora de la expulsión.

No se puede discutir que la máxima manifestación de arraigo familiar en un lugar determinado, viene dada por la formalización de un matrimonio (el Tribunal Supremo ha equiparado a esos efectos la convivencia de hecho) y el nacimiento de un hijo. Aunque esas circunstancias se produzcan con posterioridad a la orden de expulsión, existen cuando se ha de decidir la medida cautelar de suspensión de esa orden, y si la finalidad de dicha medida es evitar perjuicios de repara-

“ El Tribunal estima el recurso interpuesto y revoca el auto dictado en pieza separada de medidas cautelares de suspensión de la resolución que decretó la expulsión del apelante del territorio nacional ”

ción imposible o difícil, la finalidad quebraría con la inmediata expulsión de un extranjero que dejaría cónyuge (residente legal) e hijo en España con el consiguiente quebranto para la convivencia y la vida familiar. Además con los antecedentes con los que se cuenta no se aprecia, ni ha sido objetado por la Administración demandada, que haya existido fraude de Ley en cuanto que los hechos del matrimonio y del nacimiento del hijo del recurrente se hayan producido para eludir la ejecución de la orden de expulsión.”

Tribunal: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Fecha: 11 de marzo de 2005. Recurso

de Apelación: 453/2004. Ponente: Dña. Francisca María de Flores Rosas Carrión. Voz: Expulsión y medidas cautelares. Solicitud de trabajo y residencia. Situación de arraigo. Resumen: El Tribunal estima el recurso interpuesto y revoca el auto dictado en pieza separada de medidas cautelares de suspensión de la resolución que decretó la expulsión del apelante del territorio nacional.

“En el caso presente, cuando el 12 de septiembre de 2003 se inició el expediente de expulsión, el recurrente tenía una legítima expectativa derivada de la solicitud de trabajo y residencia formulada anteriormente y existía potencialidad de regularizar su situación en

tanto que la Administración no dictara la correspondiente resolución. Resultando, por tanto, aplicable al supuesto litigioso la doctrina jurisprudencial precitada, es claro que procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución recurrida, por el motivo de impugnación indicado, en aplicación de la doctrina del *fumus bonis iuris*.

Alegó también el recurrente en la instancia su situación de arraigo derivada de la convivencia con ciudadana española, que se encontraba esperando el nacimiento de un hijo común. Esta no fue una alegación genérica, sino más que concreta pues su compañera quedaba plenamente identificada, como

también lo estuvo en vía administrativa, en la que se efectuaron alegaciones subsiguientes tanto a la incoación como a la propuesta de resolución. Dicho hijo nació finalmente, como ha quedado justificado por la documentación aportada en esta instancia. De ello se deriva que en el caso presente la ejecución del acto administrativo era susceptible de causar perjuicios irreparables al apelante, cuya inicial pretensión cautelar debió ser acogida en aplicación de la doctrina jurisprudencial que, en materia de suspensión de la ejecución de determinaciones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, declara que la adopción de la medida cautelar resulta procedente cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal, familiar

o profesional, circunstancias que hacen prevalecer el interés particular en que se suspenda la ejecutividad del acuerdo de expulsión frente al general en ejecutar inmediatamente ésta. Por todo lo expuesto, no siendo conforme a Derecho el auto recurrido, es procedente su revocación, al ser de estimar el recurso de apelación deducido contra el mismo.”

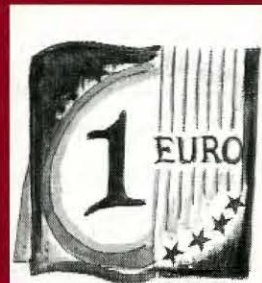
Se ha citado en la última de las sentencias que transcribimos la doctrina del “fumus bonis iuris”, la apariencia de un buen derecho que sólo se puede crear adjuntando a nuestra demanda no meros indicios, expectativas en su caso de difícil consumación o alegaciones infundadas y sin la debida verificación. Se trata pues de acudir con aseveraciones contrastadas y con el respaldo probatorio suficiente, pues el órgano jurisdiccional competente tiene que efectuar una elección, consistente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado que deviene a criterio del legislador de una residencia no legaliza-

“la apariencia de un buen derecho que sólo se puede crear adjuntando a nuestra demanda no meros indicios”

da, lo que comporta da el visto bueno a la expulsión. En su caso inclinarse por impedir la expulsión al considerar que la misma comportaría en el caso concreto un elenco de consecuencias para el interesado que carecen de cobertura legal o sí se quiere permitiría a la Administración acogerse a la alternativa de la multa, atendiendo a sus propias circunstancias personales y además evitar la producción de perjuicios o consecuencias de difícil o imposible reparación dimanantes de una expulsión.

# Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

Jose Ramón  
Parra Bautista



## La renuncia del cónyuge superviviente a los efectos de la sociedad de gananciales



Coleg. nº 2203

Presidente del  
Grupo

El tratamiento de la aceptación y la renuncia de la herencia en la normativa sucesoria de carácter tributario constituye un elemento tradicional y de importante calado, toda vez que con la regulación que se da a estas operaciones sucesorias se trata de evitar que tras ellas

“El tratamiento de la aceptación y la renuncia de la herencia en la normativa sucesoria de carácter tributario constituye un elemento tradicional y de importante calado”

se puedan esconder verdaderas transmisiones realizadas “inter vivos” que pudieran escapar al fisco. En principio hay que indicar que, a diferencia de lo que ocurre

con otras instituciones suce-

sorias, el tratamiento tributario de estas operaciones es bastante respetuoso con el contenido sustantivo de dichas instituciones, si bien tienen ciertas especialidades dignas de tener en cuenta. En relación a esta institución sucesoria, indicar, de forma sucinta, que, como regla general, en los supuestos de repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de dicha renuncia han de tributar por la adquisición de la parte repudiada o renunciada por la modalidad sucesoria del ISD, teniendo en cuenta que en el cálculo del coeficiente multiplicador se atenderá al patrimonio preexisten-



te del beneficiario, y al parentesco con el causante del renunciante o el del que repudia, cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario <sup>1</sup>.

Si el beneficiario de la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará esta norma cuando la suma de las liquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la girada sobre el valor de todos, con aplicación a la cuota íntegra obtenida del coeficiente que corresponda al parentesco del beneficiario con el causante.

Ello no obstante, la repudiación o renuncia hecha después de **prescrito** el impuesto correspondiente a la herencia o legado se considerará como donación, por lo que el beneficiario de la misma estará obligado al pago del

“ el remanente  
constituirá el haber de  
la sociedad de  
gananciales que se  
dividirá por mitad,  
entre marido y mujer  
o sus respectivos  
herederos ”

impuesto por dicha modalidad del impuesto.

En los demás casos de renuncia a favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

Dicho esto, reiteramos, de forma sucinta, y tal y como

indica el enunciado del presente comentario, nos centraremos en una concreta modalidad de la renuncia o repudiación, la que realiza el cónyuge supérstite en relación a los bienes que le corresponden tras la liquidación de la sociedad de gananciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1392 del Cc, la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho: “1º.-

*Cuando se disuelva el matrimonio*”, lo cual, evidentemente, se produce conforme indica el artículo 85 del Cc, por la muerte de uno de los cónyuges.

Una vez disuelto el matrimonio, y con él la sociedad de gananciales, se ha de proceder a su liquidación, conforme a las operaciones previstas en el artículo 1396 y ss del Cc.

Una vez concluidas tales operaciones, el artículo

<sup>1</sup> Para la determinación de la cuota tributaria debe multiplicarse la cuota íntegra, obtenida tras la aplicación de la tarifa del impuesto a la base liquidable, por los coeficientes multiplicadores previstos por la Comunidad Autónoma correspondiente, si es que ésta ha ejercido sus competencias. y, en su defecto, por los establecidos por la ley del impuesto. Dichos coeficientes se determinan en función de dos parámetros: el parentesco entre transmitente y adquirente y el patrimonio preexistente del adquirente.

1404 Cc dispone que “*el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales que se dividirá por mitad, entre marido y mujer o sus respectivos herederos*”.

Por tanto la mitad de los bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite no engrosan el caudal relicto.

Llegados a este punto, puede ser común que dicho cónyuge supérstite decida renunciar a su mitad de gananciales a favor de los herederos, bien se haga dicha renuncia de forma onerosa o gratuita.

En cuanto al régimen fiscal de la renuncia, aparece regulada en el artículo 28 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, precepto que ha sido desarrollado por el

artículo 58 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Este último determina lo siguiente:

*“4. Para que la renuncia del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del impuesto, del caudal relicto del fallecido será necesario que la renuncia, además de reunir los requisitos del apartado 1, se haya realizado por escritura pública con anterioridad al fallecimiento del causante. No concurrendo estas condiciones se girará liquidación por el concepto de donación del renunciante a favor de los*

*que resulten beneficiados por la renuncia.”*

Por tanto, como puedes verse, el Reglamento exige un doble requisito para admitir que la mitad de la sociedad de gananciales a la que se renuncia por parte de un cónyuge, se someta a tributación por la modalidad sucesoria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1º.- En relación a la naturaleza y caracteres de la renuncia: Ésta ha de ser una **renuncia pura, simple y gratuita**. Es decir, ha de ser una renuncia abdicativa y no traslativa, en cuyo caso generaría una donación.

2º.- En cuanto a la forma: Que la renuncia conste en **escritura pública** y que dicha renuncia se haya efectuado con **anterioridad al fallecimiento**, evitando con ello que se otorguen

“ Por tanto la mitad de los bienes gananciales que corresponden al cónyuge supérstite no engrosan el caudal relicto ”

“En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada”

documentos privados antedatados, que en realidad escondan una renuncia posterior al fallecimiento. Si faltase alguno de estos requisitos, procederá la liquidación por el concepto de donación, como si se tratase de una transmisión lucrativa intervivos del renunciante a favor de los beneficiados por la renuncia, gravándose así el negocio traslativo que encierra la mentada renuncia.

Lo que cabría preguntarse es qué ocurre si la **renuncia** es **onerosa**, toda vez que en estos casos faltaría el requisito de la gratuidad antes mentado. En teoría, sin que quien escribe estas letras lo tenga del todo claro, dicha renuncia conllevaría la sujeción como donación en el referido

impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, toda vez que con ello faltaría el requisito de gratuidad previsto en el apartado 1º del artículo 58 del RISD que dispone:

*“1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada aplicando siempre el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario.*

Al faltar dicho requisito, al presente caso, le podría ser de aplicación el apartado 2º

del citado precepto, que expresamente dispone:

*“2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.”*

Aun cuando pudiera resultar curioso que la nota de onerosidad sea la que pudiera producir el devengo del hecho imponible donación del ISD, hay que hacer constar que en este caso la onerosidad recayó sobre el cónyuge fallecido y no sobre los beneficiarios de la renuncia, que no satisfacen contraprestación de ningún tipo, por lo que la misma, entendemos que, en principio, en nada impediría el devengo del ISD.

# Entrevista

## Carlos Palanca Cruz

Jesús  
Ruiz Esteban

Presidente Grupo Abogados Jóvenes



Coleg. nº 602



Si quieres buscar la palabra “joven” en el diccionario, a no ser que quieras marcharte a las historias de Peter Pan, te ruego que no lo hagas, porque el diccionario de la Real Academia, ni el de Casares te van a solucionar nada.

La juventud es otra cosa, no es cuestión de edad, ni de años, de experiencias.

La juventud es intangible, no la puedes programar en el ordenador, porque te saldrían miles de herramientas para viajar a un presente que está

por llegar.

La juventud existe, en cuanto existe una cédula de

vida volitiva en la mente, el acto de querer ya es ser joven. No por aquella juventud creadora, que afloró en el mundo del pensamiento a mediados del pasado siglo, sino porque querer ya es crear. Y en la creación está la más grande de las cristaleras abiertas al mundo.

Todo esto viene a cuento de lo que venía pensando,

“La juventud es otra cosa, no es cuestión de edad, ni de años, de experiencias”

mientras iba hacia la cafetería del centro dónde me había citado con el Presidente de la Asociación de Abogados Jóvenes, para hablar de su problemática, de sus esperanzas...

Y llegó puntual.

Como debe ser.

Un descafeinado y un té y empezamos a poner el tema sobre la mesa.

- ¿Qué os ha movido a presentaros a la Junta de Gobierno de la Asociación de Jóvenes Abogados?

Fue algo espontáneo, coincidimos varios compañeros con inquietudes en este campo y aquí estamos preparados para hacerlo lo mejor que podamos.

- ¿Qué destacas de vuestro programa?

Nuestra primera preocupación es la captación de nuevos asociados para crear concepto de grupo, fomentar relaciones con la Universidad de Almería y Escuela de Prácticas,

“Nuestra primera preocupación es la captación de nuevos asociados para crear concepto de grupo, fomentar relaciones con la Universidad de Almería y Escuela de Prácticas”

consiguiendo una presencia continua ante los nuevos ejercientes y facilitarles la mayor ayuda posible, y por supuesto la realización los cursos de formación.

- ¿Es realizable?

Si, estoy seguro de esto, creo que los miembros de la nueva Junta de Gobierno de los Jóvenes Abogados tenemos capacidades, ilusión y muchas ganas contando con la ayuda del Colegio en general, esperando además contar con la ayuda de otras instituciones, como la Universidad, el Ayuntamiento o la Junta de Andalucía.

- ¿Crees que existe compañerismo en la profesión?

Sin duda existe, aunque algunos compañeros confunden la competencia con la falta de compañerismo, de todas maneras creo que es algo que aprendes en los primerísimos momentos del ejercicio y te marca en un sentido u otro. En mi caso el balance es muy positivo, lo que he visto tanto en “Almansa Abogados”, como en “Aynat Abogados” han sido buenos gestos de otros compañeros, aunque evidentemente hay excepciones.

- ¿Cuál es tu visión de la profesión?

Me gusta porque tienes la obligación de aprender continuamente y mejorar tus conocimientos, aun-

que innegablemente a veces resulta difícil e ingrata, pero pienso que si seguimos es por algo, aunque curiosamente todavía lo desconozco.

- ¿Eso de la Juventud cómo se mide?

Se mide en criterios de ilusión, además tiene mucho que ver con el concepto de emprendedor, y para esto la edad es indiferente, y esta es la razón por la que también pretendemos que en la asociación tengan cabida aquellas personas que por edad ya no serían miembros según los estatutos vigentes, y ello aplicando nuevos criterios y figuras en las que se puedan amparar a toda la "juventud" de la profesión a la que me vengo refiriendo.

Como decía al principio, los criterios de juventud no se pueden medir, no sé si se dice inmensurable o incommensurable o

no mesurable. Lo cierto es que me tengo que remitir a la parte del preámbulo, a mi soliloquio cuando estaba esperando la llegada del compañero. Es un término tan abierto,



tan imposible de asir, ni con el pensamiento más esdrújulo, que más vale dejar a cada uno que mida los años de juventud que tiene en el recuerdo.

Aunque como decía Manolo Alcántara en un poema malagueño, como él, lleno de juventud, por-

que así se llamaba la revista dónde lo publicó, en aquellos fértiles años cincuenta, "lo mejor del recuerdo, es el olvido".

- ¿Después de terminar los estudios en la

Facultad que perspectiva tenéis?

¿Cómo salís de allí?

Bastante desorientados..., tengo compañeros que hacen casi de todo para ganarse la vida, en actividades totalmente ajenas al derecho por lo que pierde el sentido la obtención del título, este es el motivo de pretender relacionarnos con la Universidad,

creo que de esta manera podremos ayudar en algo.

- ¿Pasantía?

Creo que es una figura absolutamente necesaria, dar el salto demasiado pronto es contraproducente, sin duda aprender al lado de una persona

que te ampare y te enseñe no tiene precio si ésta es tu profesión.

Por otra parte, creo que el abuso de la figura del pasante es algo contraproducente para todos, ya que disuade a muchas personas de seguir en esta profesión tan compleja y exigente, y priva a otras de crecer porque encuentran que no tienen suficientes jóvenes compañeros con los que hacer más grandes sus despachos y crecer todos así.

- ¿Tienes alguna opinión sobre del anteproyecto de Ley de acceso a la profesión?

Desde luego, he tenido la oportunidad de conseguirlo a través de la Confederación Española de Abogados Jóvenes. En primer lugar creo que es un texto desafortunado, se crea la figura de "consultor legal" que es una invitación al intrusismo, además no garantiza una formación "real" para ejercer desapareciendo la figura del pasante, y

pasando esta fase tan fundamental a ser más teórica que práctica, además se pone la guinda con un examen final a nivel estatal. En el fondo creo que finalmente y pese a la "vacatio legis" de seis años prevista no se aprobará una Ley derivada directamente de este anteproyecto, entre otras cosas porque es muy probable que los universitarios lo impidan con fuertes protestas como sería de esperar.

“creo que el abuso de la figura del pasante es algo contraproducente para todos, ya que disuade a muchas personas de seguir en esta profesión tan compleja y exigente”

Actualmente, varios miembros de nuestra Junta -Elisa Gómez, Silvia Martínez, Eva Alonso y yo mismo- estamos realizando un informe para trasladarlo a la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

- ¿Turno de oficio?

En las Comunidades Autónomas los Jóvenes Abogados siempre han sido interlocutores para su regulación, esperamos tener una solución en Andalucía, próximamente se tomarán decisiones al respecto en la Federación Andaluza que sin duda tendrán trascendencia en este campo.

El té y el descafeinado se han quedado en poso y olvido. Fuera la noche está amenazando hacer su presencia. La entrevista ha terminado, pero la tarea de este compañero empieza desde hace tiempo, y terminará, nunca, mientras siga siendo joven.

# Bibliografía

Ginés Valera Escobar

## OBRAS

Novedades Orgánicas y Funcionales en los Municipios introducidas por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local

Alternativas a las Propuestas de Acuerdo: Voto Particular y Enmienda. Las Propuestas en la Sesión: Mociones, Ruegos y Preguntas

AUTOR: Ginés Valera Escobar

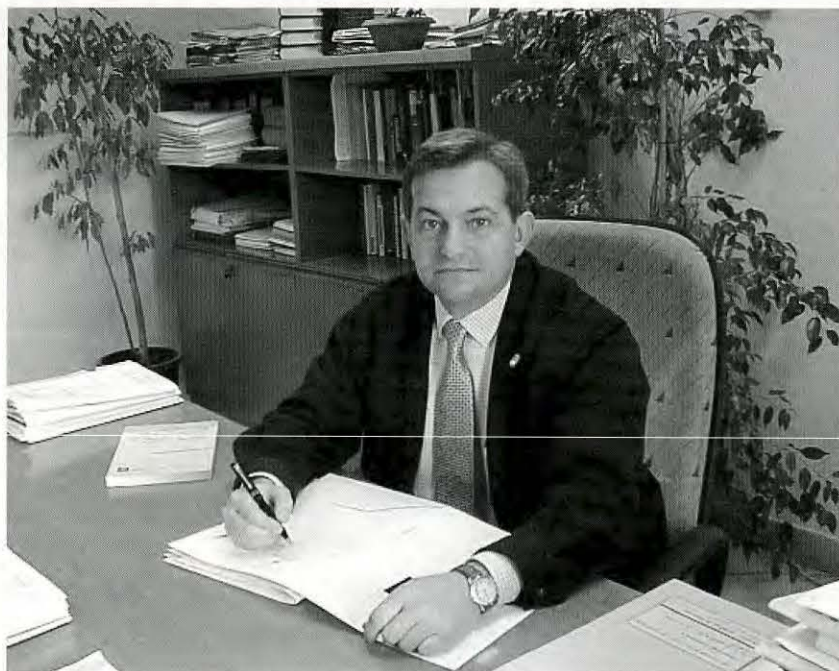
Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido  
Colegiado no ejerciente nº 2.366

EDITA: CEMCI, Granada, 2004

El Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Organismo Autónomo de la Diputación de Granada ([www.cemci.org](http://www.cemci.org)), acaba de publicar en la serie de Estudios de Divulgación los ensayos titulados *Novedades Orgánicas y Funcionales en los Municipios introducidas por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local* (abril de 2004) y *Alternativas a las Propuestas*

*de Acuerdo: Voto Particular y Enmienda. Las Propuestas en la Sesión: Mociones, Ruegos y Preguntas* (septiembre de 2004), del que es autor nuestro compañero Ginés Valera Escobar, Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido, Colegiado no ejerciente nº 2.366, y colaborador de SALA DE TOGAS e IDEAL EXPECTATIVAS en temas de Derecho





Público, al tener varios estudios especializados editados sobre tema urbanístico (*La Actividad Municipal en la Clausura de Establecimientos Molestos y Clandestinos*, Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Granada, Jaén y Almería, 2001; *Incidencias de la más reciente Legislación Sectorial Andaluza en los procedimientos de Licencia Urbanística Municipal*, IAAP, Sevilla 2002, que obtuvo mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública; y

*Una Aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía*, Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2004). Con las obras objeto de este breve comentario y las restantes que integran la colección, el CEMCI pretende dotar a los Ayuntamientos andaluces, sobre todo a los de más pequeña dimensión, de herramientas de trabajo útiles para el desenvolvimiento práctico de los cargos electos y de los técnicos en la

satisfacción de las aspiraciones de los ciudadanos, por lo que se hace amena la lectura y manejo de estos trabajos tan esquemáticos como rigurosos en su planteamiento jurídico, que dan una visión panorámica de las importantes novedades que se han incorporado al Derecho Administrativo Local con la entrada en vigor de Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

# Juristas almerienses

## Pascual Santacruz

José Ramón  
Cantalejo Testa



Coleg. nº 1057

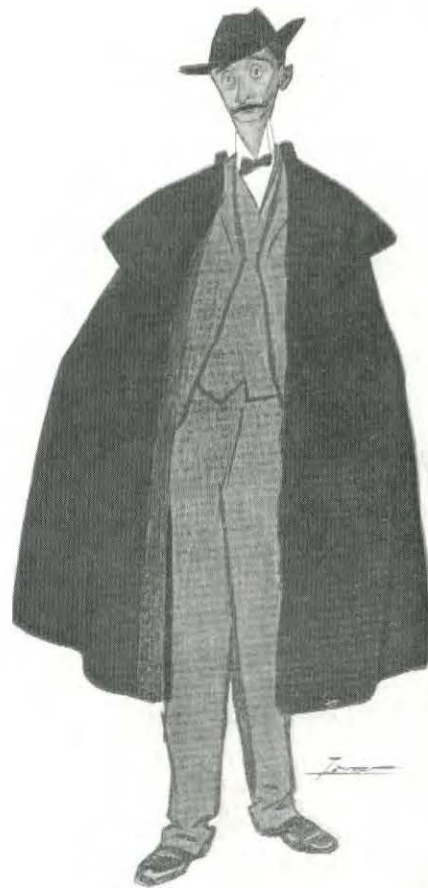
*“El hecho de que la humanidad levante estatuas a los que cumplieron con su deber, demuestra que la práctica de la virtud no es otra cosa que un accidente glorioso en la historia del mundo”.*

*(Pascual Santacruz . 1910)*

### I INTRODUCCIÓN

Pascual Santacruz Revueltas es un personaje provocador, brutalmente sincero, horriblemente franco por lo que resulta contradictorio cuando se intenta analizar su personalidad un siglo después de su andadura intelectual, arropada por su condición de Jurista, merecedor en su expediente universitario en Granada de 30 sobresalientes y 14 Premios equivalentes a las actuales

Matrículas de Honor.  
Imposible en él la adulación, la



“Pascual Santacruz Revueltas es un personaje provocador, brutalmente sincero, horriblemente franco por lo que resulta contradictorio cuando se intenta analizar su personalidad”

sumisión servil, ni aún el prudente silencio. Pascual Santacruz es un personaje de los que recompensan a los que somos aficionados a rebuscar entre nuestros ancestros, aunque el premio solo sea redescubrir seres humanos excepcionales que no hacen más que recordarnos lo relativo que resulta la pretendida evolución de la sapiens humana y la vigencia del predominio de la estulticia a lo largo de la historia española.

Pascual Santacruz pertenece a ese amplio grupo de intelectuales, la mayoría poco conocidos e injustamente olvidados, que pese a no ser naturales de Almería destacan por su integración y amor a esta tierra en la que desarrollan plenamente su pensamiento imbuídos de su historia y naturaleza.

En los años que vivió en Almería, tal como nos relata el Profesor Antonio José López Cruces en su trabajo *"Ledesma contra Salmerón"*, entabló profunda amistad con Antonio Ledesma. De su figura trata con gran cariño y admira-

ción Plácido Langle Moya en un boceto biográfico que el prócer almeriense escribe para una obra recopilatoria de Pascual Santacruz publicada por Fernando Estrella en 1902. También tratan de su figura el Padre Tapia en su incombustible *"Almería hombre a hombre"*, la profesora Josefa Martínez Romero en su libro *"Instituciones culturales en el siglo XIX almeriense"*, teniendo que salir de Almería para encontrar referencias sobre su labor, así como bucear en la lectura de sus propias obras para intentar profundizar algo en su pensamiento. Con independencia de su estancia y trabajo en Almería encontramos su figura reflejada y ensalzada en Málaga, Granada, Córdoba y Madrid, lugares en los que residió sobresaliendo siempre por su infatigable, viva y siempre polémica labor como intelectual, escritor y periodista. Alardea su compromiso moral allá donde reside, haciéndose incómodo a las

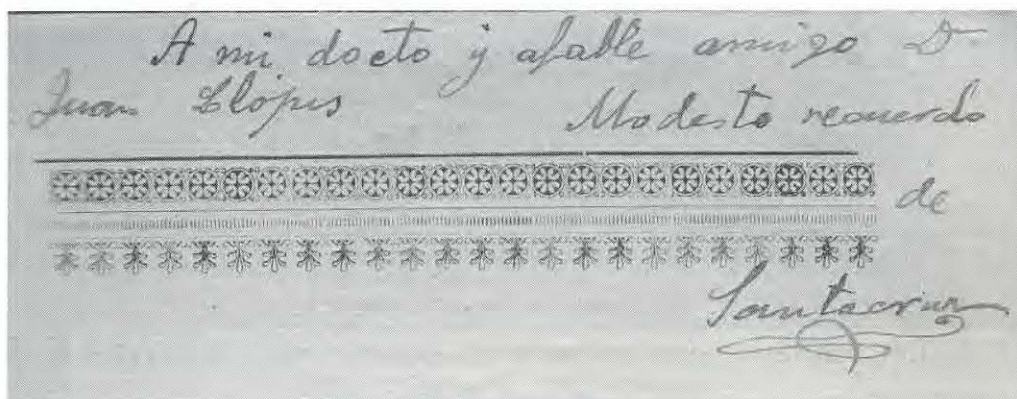


jerarquías políticas, jurídicas y eclesiásticas.

## II NOTAS BIOGRÁFICAS

Como con tantos otros Juristas en cuyo rescate nos empeñamos, Pascual Santacruz es bastante opaco en lo que se refiere a su vida personal. Sabemos que nació en Barcelona en 1871 desconociendo el lugar y fecha de fallecimiento, aunque debió morir después de 1942, probablemente en Córdoba, pues encontramos un prólogo suyo al libro *"Estampas Románticas"*, de su amigo, Académico Cordobés y Secretario de la Cámara de Comercio de esa ciudad Antonio Ramírez López, editado ese mismo año por el Diario *"La Verdad de Córdoba"*, contando Pascual Santacruz con 71 años de edad.

Sobre sus orígenes en Barcelona, primera juventud y vida familiar lo desco-



nocemos todo sin que tampoco sepamos que contrajera matrimonio ni tuviera descendencia. Sabemos que tuvo una constitución débil según nos confiesa él mismo en su libro *“Relámpagos de pensamiento”*.

Estudió Derecho en Granada en el último lustro del siglo XIX, coincidiendo con el desastre de las Colonias en 1898, que le marcó como a toda su generación, siendo discípulo del ilustre Catedrático de Derecho Civil Felipe Sánchez Román, consiguiendo un extraordinario expediente académico y una gran popularidad en los ámbitos universitarios y periodísticos, tanto de Granada como de Almería, publicando, según Josefa Martínez Romero, multitud

de artículos en *“La Crónica Meridional”* en 1898 y mas de 30 artículos en *“El Heraldo de Granada”*. Su magnífico expediente universitario le valió para librarse del servicio militar pues cuando entró en quintas, en unos momentos en que la juventud española se desangraba en las últimas posesiones de ultramar, la Universidad le concedió una honra, que pocos o quizá ninguno haya alcanzado en mucho tiempo siendo *“redimido del servicio militar”* tal y como nos relata el filósofo y gran amigo Blas Zambrano (1874-1938) en un artículo dedicado a Pascual Santacruz publicado en Granada en 1900. Consiguió una plaza como Catedrático de Enseñanza Media fijando su residen-

cia en Almería al menos entre 1901 y 1907, año en el que encontramos dos publicaciones suyas editadas en la revista *“Nuestro Tiempo”* de Madrid, afincándose después en Málaga (1910), terminando las referencias que manejamos, tras la Guerra Civil, en Córdoba hacia 1942.

Durante su estancia en Almería compagina su trabajo como Catedrático en el Instituto de Enseñanza Media de la ciudad con su dedicación a la literatura y el periodismo, publicando incansablemente en diversos medios, especialmente en *“La Crónica Meridional”* donde mantiene una viva polémica filosófica con el Dominico Fray Casto Paradís que finalmente dio lugar a un volumen recopi-

lador, impreso en la Tipografía de Fernando Estrella (*"La Trastienda"*), que enfrenta sus artículos a los publicados por Casto Paradís, también recopilados, en la imprenta de Juan Bedmar. Este libro de Santacruz frente a Paradís, titulado *"Ciencia Antigua y Ciencia Nueva"*, es prologado por Plácido Langle Moya que le dedica unas notas biográficas muy ensalzatorias que deberían añadirse como adenda a sus imprescindibles *"Bocetos Biográficos"* en próximas ediciones pues, de alguna manera, los complementa. Precisamente en 1901, a los 30 años de edad, se colegia como Abogado en el Ilustre Colegio de Almería el día 4 de septiembre, con el Número 272, entre Luis Jiménez Canga-Argüelles y Francisco Martínez y Vázquez, siendo Decano Miguel García Blanes.

### III ABOGADO Y PENSADOR

Sabemos que ejerció con plenitud la profesión sin

que conste que participara activamente en la vida colegial. Tampoco sabemos donde tenía el Bufete o si trabajó con algún compañero. Su domicilio en Almería aparece situado en 1902 en la *"Fonda de Vivas"*, calle Real 27, por lo que deducimos que permaneció soltero, al menos durante sus años de estancia en la capital almeriense.

Sabemos de su carácter algo misógino, del que ya nos advierte Plácido Langle en sus *"Notas Biográficas"* (Almería-1902) cuando nos dice que Santacruz solo pierde la línea recta cuando se trata de la belleza femenina, sin apreciar mucho su inteligencia.

Prueba de su peculiar visión de la mujer y su relación con los hombres son las siguientes frases extraídas de su obra

*"Relámpagos de pensamiento"* impresa en la Tipografía de *"El Cronista de Málaga"* en 1910: *"El hombre la codicia algunos meses, la ama un año tal vez, y la tolera como un mal necesario, el resto de*

*su vida"*.

*"El matrimonio es un contrato singular por el cual el hombre se compromete a no desear una mujer (la suya), a cambio de seguir codiciando las ajenas"*.

*"Cando las mujeres se encolerizan, si son bellas, parecen feas, y si son feas, parecen mucho mas. En cambio, la mujer que suplica y la que llora son siempre interesantes, alguna vez bellas, y cuando sus lágrimas son arrancadas por la compasión, sublimes"*.

*"La mujer es fea cuando intenta renunciar a su condición de ser esencialmente afectiva. Todo lo que en ella es hijo y el cálculo resulta antipático. La mujer es un ser lógico cuando razona con el sentimiento.*

*Cuando aparenta sentir lo que solo razona, es un monstruo"*.

No obstante, a su manera, aprecia el feminismo pues también encontramos un comentario suyo a favor del movimiento naciente aquellos años cuando en la misma obra dice:

*"El feminismo que yo sus-*

*cribiría es el que se encierra en estas bellas palabras que Cos-Gayón pronunció en homenaje a la memoria de Concepción Arenal:*

*-Sintió y amó como una mujer: pensó y luchó como un hombre-".*

Como Abogado critica duramente que la calidad y los méritos de los profesionales se disciernan por el criterio de la utilidad. El mejor Abogado no es para Santacruz el que gana mas dinero ó arranca (sabe Dios porqué medios) mas absoluciones.

Alaba el compañerismo como concepto en el que se significa un vínculo de amor y solidaridad que ata entre sí a los que persiguen un fin honrrado (literario, político, científico, social,etc), pero lo detesta tal y como se practica en España, como facultad que se atribuyen ciertos profesionales literarios, políticos, etc, de exigir de sus colegas el asentimiento del silencio, para la feliz perpetración de toda suerte de fechorias, dándose además el caso de que por compañerismo

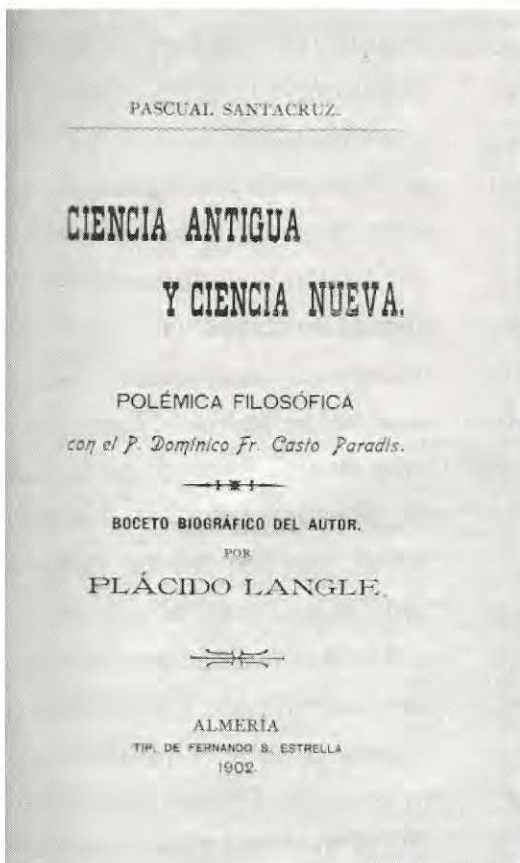
no se expulse de los Colegios de Abogados y Médicos a los que por carecer de conciencia profesional están incapacitados para ostentar el título de compañeros de aquellos que la tienen.

De su amplio repertorio de escritos relacionados con la Justicia y el Derecho reseñamos a continuación algunas frases referentes a la paternidad responsable, los herederos y el Código

Civil, la Justicia y la Usura. *"El Código Civil instituyendo los herederos forzosos, ha trocado a los hijos en acreedores de sus padres. Ha hecho más: les ha enseñado a mirar la hora de la muerte de éstos, como el comienzo de su verdadera emancipación. Os aconsejo que dejéis a vuestros hijos un gran ejemplo, ó un alto espíritu, y habréis hecho más por su felicidad futura, que dejarles una legítima y con ella una patente para el vivio, la frivolidad ó la holgazanería".*

*"Para el hombre probo no existen mas que cinco soberanías dignas de acatamiento, a saber: la justicia, el amor, el talento, la desgracia y la hermosura. Todas las restantes soberanías son falsas ó deleznales, impuras ó usurpadas y no merecen, ciertamente, ni el sacrificio de una vida, ni el piadoso homenaje de una lágrima de mujer".*

*"Hay en el Código penal un artículo que castiga la corrupción de menores, pero no hay ninguno que castigue al padre que trans-*



*mite a su descendencia, al engendrarla, los estigmas de su propia degeneración". "El usurero es un ladrón cobarde y alevoso, porque obra a traición y sobre seguro (con la indulgencia de la opinión)".*

En general Santacruz como Jurista resulta adelantado a su tiempo ya que aborda en la primera década del siglo XX problemas tan novedosos como los resultados injustos de los accidentes de circulación, o publica un extenso artículo de ensayo en la revista madrileña "Nuestro Tiempo" (Madrid 1907) titulado "Muerte voluntaria".

En el aspecto religioso es un ácido crítico de la Iglesia como Institución humana regida por humanos, declarándose en ocasiones agnóstico y en ocasiones creyente de un ser superior creador, al que llega por el sentimiento y no por la razón. Todas estas contradicciones se pueden estudiar leyendo su obra "En busca del reinado de Cristo", impresa en la Tipografía de Isidro García Sempere en 1905.

*"Valen más un acto de virtud, una hora de trabajo y un beso de fraternidad, que todas las oraciones juntas". "La ciencia es austera, pero árida. La razón es grande, pero no tiene entrañas. Amar y creer es mejor que saber. ¿Qué importa que nuestros sentidos no vean a Dios si el corazón lo proclama y el sentido lo pide? ¡Yo te presiento Dios mío, te adivino, aunque no te vea envuelto en los hechos, dirigiendo a los seres, rigiendo el carro de la historia! ¡Yo te bendigo, ser portentoso, de invisibles contornos! ¡ Si alguna vez dudé de ti ante el análisis de mi razón, en la esfera del sentimiento te proclamo rey de la vida!".*

Desde la perspectiva del pensamiento político Pascual Santacruz pasó por el Maurismo, criticó duramente a Nicolás Salmerón y las teorías Krausistas haciendo frente con su amigo y compañero Antonio Ledesma (Cdo.Nº 128), afincándose en un liberalismo progresista, bastante socializante en lo material aunque terriblemente

escéptico en cuanto a la desigual lucha entre la estulticia y la inteligencia. En el prólogo que dedica al libro "Exaltación Española" (1942), Santacruz nos descubre su admiración hacia la dictadura de Primo de Rivera haciendo un canto a sus bondades al evocar: "... los tiempos prósperos del gobierno de aquel gran ciudadano que vivió para España y murió por ella y se llamaba Miguel Primo de Rivera".

Respecto al Comunismo encontramos la siguiente joya:

*"Los que predicán la igualdad económica ó son impostores ó imbéciles. El único comunismo real lo consigue una ley física entre las paredes de los cementerios".*

Finalmente no participó activamente en política pese a ser reconocido por su oratoria y encontrar en él grandes cualidades por su rectitud personajes de la talla de Plácido Langle Moya o Blas Zambrano, padre de la Premio Cervantes María Zambrano, dedica unas

páginas a Pascual Santacruz del que dice: *"Hay muy pocos hombres que teniendo que luchar por la existencia en las pésimas condiciones de Santacruz, lo haga con la noble independencia, con la fiera altivez que es la nota saliente de su carácter excepcional. Demasiado sabe Santacruz que no se medra en nuestra patria y en el miserable tiempo que atravesamos con sostener y defender las ideas que él sostiene y defiende. Los artículos de Santacruz, admirables muchos de ellos por su fondo, hermosos todos en su forma, no son a propósito para prólogo de credenciales ni para recomendaciones a ninguna autoridad oficial de cualquier índole que sea"*.

#### **IV LITERATURA Y PERIODISMO EN ALMERÍA**

Pascual Santacruz Revueltas se integra plenamente en el grupo de *"La Trastienda"* que se reunía en la Tipografía de Fernando Estrella en el

Paseo del Príncipe 26, de la mano de Antonio Ledesma, con el que presenta grandes afinidades de pensamiento. En este círculo conoce, trata y participa plenamente de la edad de oro de la literatura almeriense. Según Pedro Mena Enciso, en 1902 el propio Santacruz cuenta en la *"Crónica Meridional"* que; *"Almería era una de las ciudades mas cultas en aquel tiempo"*.

No participa Santacruz del naciente Modernismo impulsado por Villaespesa diciéndonos al respecto (1910).

*"Las prosas poéticas (hoy tan en boga), los periodos sonoros, redondos, nusicales, que tanto privan, entre los que piensan que en literatura como en negocios de estado, la buena forma es el todo, me producen el efecto de las bebidas mezcladas como el vino aguada, que ni es agua, ni vino"*.

Pascual Santacruz se destaca en los Juegos Florales de 1903, año especialmente brillante dada la asistencia de Miguel de Unamuno, al que recibe dedicándole

un artículo en *"La Crónica Meridional"* titulado *"Unamuno y los logófobos"*, en el que, en palabras de Josefa Martínez Romero, *"pone de relieve con bastante acierto la personalidad y el pensamiento de Unamuno y critica a los logófobos"*.

Debemos situar por tanto a Santacruz con el regeneracionismo de la generación del 98, no sólo por su relación con Unamuno, que llegó a felicitarle personalmente, sino por su discurso contra la holgazanería, soberbia y envidia y otro espíritu ambicioso que quiere más luz.

En poesía se muestra admirador de Gabriel y Galán y respecto a la crítica literaria afirma:

*"La razón que los malos escritores tienen para abobinar de la crítica, es la misma que tienen los bandidos para renegar de la Guardia Civil"*.

Nos confiesa Santacruz que como consecuencia de sus dificultades económicas, dada su incapacidad para sacar partido económico a sus múltiples activida-



des, llegó a escribir discursos para políticos e incluso obras literarias firmadas después por famosos escritores de folletines.

### V ADENDA BIBLIOFÍLICA

Los ejemplares que se conservan de las obras de Santacruz no son fáciles de encontrar aunque aparecen en las mejores Bibliotecas. Muchas de ellas son curiosidades bibliofílicas, como la edición de *“España sobre todo. Páginas patrióticas para la infancia”*, libro patriótico de enseñanza en los Institutos de Enseñanza media, impresa en Madrid en 1925 en la Imprenta *“Viuda e hijos de Jaime Ratés”* que encontramos con un sello de Censura militar que lo autoriza para su uso después de la Guerra Civil tras haber sido hábilmente mutilado del capítulo dedicado a la España Republicana. El ejemplar de *“Relámpagos de Pensamiento”* que manejamos, editado en Málaga en 1910, cuenta con una dedicatoria autógrafa de



Pascual Santacruz a su *“Afable y docto amigo D. Juan Llopis”*, lo que resulta normal. Lo curioso es que también aparece el exlibris estampillado de la biblioteca del polígrafo almeriense Juan Antonio Martínez de Castro. ¿Cómo llegó el libro a manos de Martínez de

Castro?. Por fin se adquirió el libro por el que suscribe en la Librería Anticuaria de Antonio Mateos de Málaga. Es sorprendente la historia viajera que puede llegar a tener un libro y las pequeñas historias que podría contarnos.

## VI BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

**FERNÁNDEZ BASTARRECHE, Fernando.** "Nicolás Salmerón y Alonso". Editorial Cajal. Galería de Figuras almerienses, Nº 1-V. 1ª Edición. ALMERÍA 1977.

**FORNIELES ALCARAZ, Javier. QUIROSA CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael.** "El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996)". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. 1ª edición. Almería 1996.

**GARCÍA VALVERDE, Martín.** "Almería entre dos siglos. Crisis del 98 y regeneración". IEA, Librería Universitaria. 1ª Edición. Almería 1988.

**LANGLE Y MOYA, Plácido.** "Boceto biográfico del autor". Prólogo de la obra: **SANTACRUZ, Pascual.** "Ciencia antigua y ciencia nueva. Polémica filosófica con el P. Dominico Fr. Casto Paradís". Tipografía de Fernando

S. Estrella. 1ª Edición. Almería 1902.

**LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** "Ledesma contra Salmerón". Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Letras Nº 14. 1ª Edición. Almería 1995.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa. LÓPEZ CRUCES, Antonio José.** "Introducción a la Literatura Almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico". Boletín del Instituto de Estudios Almerienses, Letras, Nº13. 1ª Edición. Almería 1994.

**MARTÍNEZ ROMERO, Josefa.** "Instituciones Culturales en el siglo XIX almeriense". Instituto de Estudios Almerienses y Universidad de Almería. Nº 15 de la Colección Humanidades-Monografías. 1ª Edición. ALMERÍA 2001.

**MENA ENCISO, Pedro.** "Apuntes para una historia de la historiografía almeriense desde 1898 hasta 1910". Cajalmería. I

Encuentro de Cultura Mediterránea. Homenaje al Padre Tapia. Almería en la Historia. 1ª Edición. ALMERÍA 1988. (Páginas 489 a 497).

**MORENO BARÓ, "La Almería de la época de Colombine".** Carmen de Burgos: Aproximación a la obra de una escritora comprometida. IEA. Colección Actas Nº 22. Páginas 83 a 92. 1ª Edición. ALMERÍA 1996.

**TAPIA GARRIDO, José-Angel.** "Almería hombre a hombre". Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Almería 1979.

**VALLES CALATRAVA, José R.** "Patria y poesía (1916): Índices de una revista modernista almeriense de principios de siglo". Boletín del Instituto de Estudios Almerienses, Letras, Nº13. 1ª Edición. Almería 1994.

**VVAA.** "150 Aniversario del Instituto de Bachillerato de Almería". IEA.-Actas. 1ª edición. Almería 1995.

## VII BIBLIOGRAFÍA DE PASCUAL SANTACRUZ

(Libros)

"*Plagas contemporáneas: crítica y sátira*". Tipografía del Noticiero Granadino. 1ª edición. Granada s/f.

"*Clínicas de la historia y psicología nacional*". (Prólogo de José Jesús García). Tipografía de Fernando Estrella. 1ª Edición. Almería 1901.

"*Ciencia antigua y ciencia nueva. Polémica filosófica con el P.Dominico Fr.Casto Paradís*". Tipografía de Fernando S.Estrella. 1ª Edición. Almería 1902.

"*En busca del Reinado de Cristo.Ensayos é impresiones sobre temas graves*". Tipografía de Isidro García Sempere. 1ª Edición. Almería 1905.

"*Nobleza obliga*". El Cuento Semanal, año II, Nº 64. 1ª Edición. Madrid 1908.

"*Relámpagos de Pensamiento*". Tip. De El Cronista. 1ª edición.

Málaga 1910.

"*Gaspar el temerario*". (Novela en dos tomos). 1ª Edición. Málaga 1914.

"*Los desengaños de un comunista. Novela jocosera*". Nuestra Novela. 1ª Edición. Madrid 1925.

"*España sobre todo. Páginas patrióticas para la infancia*". Imprenta Viuda e Hijos de Jaime Ratés. 1ª Edición. Madrid 1926. (Hay otra edición de Zaragoza 1933).

"*Prólogo: RAMÍREZ LÓPEZ, Antonio. Estampas Románticas*". Imprenta La Verdad. 1ª Edición. Córdoba 1942.

"*Tres devotos de Séneca*". Boletín de la Real Academia de Ciencias y Bellas Letras de Córdoba. 1ª Edición. Córdoba 1944.

## VIII FUENTES CONSULTADAS EN INTERNET:

Página web de "IDEAL-DIGITAL" .....

Página web de Proyecto filosofía en español 2001 [www.filosofia.org](http://www.filosofia.org)

## IX OTRAS FUENTES:

Archivo-Biblioteca del profesor Juan Grima Cervantes en cuanto a la obra : **SANTACRUZ, Pascual**. "*Ciencia antigua y ciencia nueva. Polémica filosófica con el P.Dominico Fr.Casto Paradís*". Tipografía de Fernando S.Estrella. 1ª Edición. Almería 1902. (Contiene un prólogo de Plácido Langle Moya titulado "*Boceto biográfico*"), que amablemente nos cedió temporalmente.



# Humor jurídico

Joaquín  
Sánchez López

Coleg. nº 2125



# Resumen legislativo

BOE 01-07-05 / 22-09-05

Isabel M<sup>a</sup>  
Lao Fernández



Coleg. n° 1511

M<sup>a</sup> Rosario  
Lao Fernández



Coleg. n° 2594

**LEY 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía** (BOE 01-07-05).

La presente Ley pretende regular las fundaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como instrumento idóneo de participación de la sociedad andaluza en la acción cultural, científica, de bienestar social y otros ámbitos, manifestándose como una expresión creativa del ánimo altruista y solidario de sus miembros.

**LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio** (BOE 02-07-05).

La opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador: la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a

las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución)

En el contexto señalado, la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción. Asimismo, se ha procedido a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que se refieren o

traen causa del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo Código que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes. En primer lugar, las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. En virtud de la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo. Subsiste no obstante la referencia al binomio formado por el marido y la mujer en los artículos 116, 117 y 118 del Código, dado que los supuestos de hecho a que se refieren estos artículos sólo pueden producirse en el caso de matrimonios heterosexuales. Por otra parte, y como resultado de la disposición adicional primera de la presente ley, todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al matrimonio de dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

**LEY 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de**

**la edad ordinaria de jubilación** (BOE 02-07-05)

Esta norma tiene en cuenta tanto la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión (en particular las sentencias 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril), como las prescripciones de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. De acuerdo con lo anterior, en el texto de la disposición que se incorpora a la Ley del Estatuto de los Trabajadores los objetivos de política de empleo que justificarán la introducción de cláusulas en los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador cumpla la edad ordinaria de jubilación no serán ya de carácter genérico e incondicionado, como en la anterior redacción de la disposición adicional décima, sino que deberán expresarse en el convenio colectivo, mencionando la Ley objetivos legítimos tales como la mejora de la estabilidad en el empleo, la transformación de contratos temporales en indefinidos, el sostenimiento del empleo, la contratación de nuevos trabajadores o cualesquiera otros que se

dirijan a favorecer la calidad del empleo. Se establece como requisito para estas cláusulas que el trabajador cuyo contrato puede extinguirse por razón del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación tenga en ese momento asegurado el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva por tener cubierto el período mínimo de cotización, o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social.

**REAL DECRETO 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos** (BOE 02-07-05).

El procedimiento de extensión de convenios colectivos que se aprueba presenta como novedades respecto de la anterior regulación el reconocimiento de la competencia para resolver el procedimiento, según los casos, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano correspondiente de las comunidades autónomas, así como la adecuación de los trámites del procedimiento al plazo máximo legalmente establecido de tres meses de duración.

**REFORMA del Reglamento del Senado sobre la amplia-**

## **ción del uso de las lenguas cooficiales en el Senado (BOE 05-07-05).**

La presente modificación afronta la necesidad de profundizar en el reconocimiento de la pluralidad lingüística del Estado español mediante su desarrollo en una Institución, como es el Senado, que el artículo 69.1 de la Constitución define como la Cámara de representación territorial, ampliando en su seno el uso de las lenguas cooficiales. Esta reforma reglamentaria posibilita el empleo de las lenguas cooficiales en todas las sesiones de la Comisión General de Comunidades Autónomas, por ser el órgano que mejor interpreta el carácter autonómico de la Institución, al poder intervenir en ella los representantes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades y Ciudades Autónomas. También autoriza la publicación de las iniciativas de carácter no legislativo que sean presentadas en otra lengua, además del castellano, en la sección del Senado del Boletín Oficial de las Cortes Generales.

## **REAL DECRETO 753/2005, de 24 de junio, por el que se establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los traba-**

**jadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 07-07-05).**

## **LEY ORGÁNICA 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extra-territorialmente la práctica de la mutilación genital femenina (BOE 09-07-05).**

## **Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 09-07-05).**

Esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial. Con este propósito, se estima que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna,

pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación. Se pretende evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales.

No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

Basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio,

salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación. Las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio. La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas.

La ley prevé, junto a la anterior posibilidad, que ambos cónyuges soliciten conjuntamente la separación o el divorcio. En este caso, los requisitos que deben concurrir, así como los trámites procesales que deberán seguirse, son prácticamente coincidentes con los vigentes hasta ahora, pues sólo se ha procedido a reducir a tres

meses el tiempo que prudentemente debe mediar entre la celebración del matrimonio y la solicitud de divorcio.

**ORDEN TAS/2213/2005, de 29 de junio, por la que se amplía el plazo de elección de bases de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante el ejercicio de 2005** (BOE 12-07-05).

**ORDEN APU/2245/2005, de 30 de junio, por la que se regulan las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en la MUFACE y se establece el procedimiento de financiación de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina** (BOE 14-07-05).

**LEY 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea** (BOE 20-07-05).

**LEY 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado**

**de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial** (BOE 20-07-05).

Se pretende con esta Ley establecer un sistema que, incidiendo sobre las autorizaciones administrativas para conducir, sea la combinación de dos elementos esenciales. En primer lugar, su carácter eminentemente reeducador al configurar el cauce adecuado para modificar aquellos comportamientos, mediante la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial de los conductores multirreincidentes, con el objetivo esencial de modificar los comportamientos infractores, cursos cuya superación, junto al cumplimiento de otros requisitos y pruebas que se establecen, permitirá la recuperación parcial o total del capital de puntos que, según los casos, corresponda a un conductor. Y, en segundo lugar, su efecto punitivo para aquellos comportamientos, consistente en la disminución o pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, titular de permiso o licencia de conducción. Sólo las infracciones graves y muy graves, han de constituir la referencia legal obligada sobre la que actuará todo el sistema por puntos tanto de los permisos como de las licencias de conducción.



En el Título II, sobre normas de comportamiento en la circulación, en su Capítulo I, «Normas generales», se incorpora al apartado 4 del artículo 11, por una parte, la obligación de que los conductores y ocupantes de los vehículos utilicen los cinturones de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad de uso obligatorio y, por otra parte, la prohibición de circular con menores de tres años en los asientos traseros del vehículo si no van protegidos con un adecuado sistema de protección.

Se ha considerado oportuno elevar a infracción muy grave el incumplimiento del deber de identificar al conductor responsable de la infracción, identificación que a los efectos del cumplimiento de esta obligación debe ser veraz, y que deben cumplir, salvo que exista causa justificada que lo impida, tanto el titular del vehículo como el arrendatario del mismo.

Se incorpora un anexo II en el que se relacionan cada una de las infracciones y el número de puntos que se van a perder en el supuesto de ser sancionado en firme en vía administrativa por su comisión. De esta manera, se establece un sistema objetivo a la hora de determinar el número de puntos que se van

a descontar automáticamente. Estas infracciones son, fundamentalmente, aquellas que implican un riesgo evidente para la seguridad vial, habiéndose descartado aquellas otras infracciones que aun siendo calificadas como graves o muy graves son consideradas infracciones de carácter administrativo. Y se incorpora un anexo III «De los cursos de sensibilización y reeducación vial».

**RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de aplazamientos de pago de deudas, reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, compensación, desistimiento, convenios o acuerdos en procedimientos concursales y anuncios de subastas en boletines oficiales** (BOE 20-07-05).

**REAL DECRETO 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia** (BOE 23-07-05).

**REAL DECRETO 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del**

**Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958** (BOE 23-07-05).

Este real decreto modifica los artículos 77, 191 y 307 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958. Esta reforma tiene como objeto permitir la inscripción registral del nacimiento cuando exista una sola filiación, lo que responde a la finalidad de proteger la intimidad de las personas, en el ámbito del Registro Civil, en el sentido de obtener una mayor coordinación y armonía con otros principios jurídicos, como el de veracidad y exactitud del contenido de los asientos del dicho registro.

**REAL DECRETO 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo** (BOE 25-07-05)

**REAL DECRETO 940/2005, de 1 de agosto, por el que se segrega la Autoridad Portuaria de Almería-Motril en las Autoridades Portuarias de Motril y de Almería** (BOE 03-08-05).

**RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2005, de la Secretaría de Estado de**

**Justicia, por la que se regula la duración de la jornada general de trabajo en cómputo anual y las de las jornadas en régimen de dedicación especial para el personal al servicio de la Administración de Justicia (BOE 10-08-05).**

**ORDEN INT/2596/2005, de 28 de julio, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial para los titulares de un permiso o licencia de conducción (BOE 10-08-05).**

**RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2005, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 15 de julio de 2005, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la residencia y el desarrollo de actividades laborales deportivas profesionales por extranjeros (BOE 22-08-05).**

**REAL DECRETO 939/2005, de 29 de julio, por el que se**

**aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE 02-09-05).**

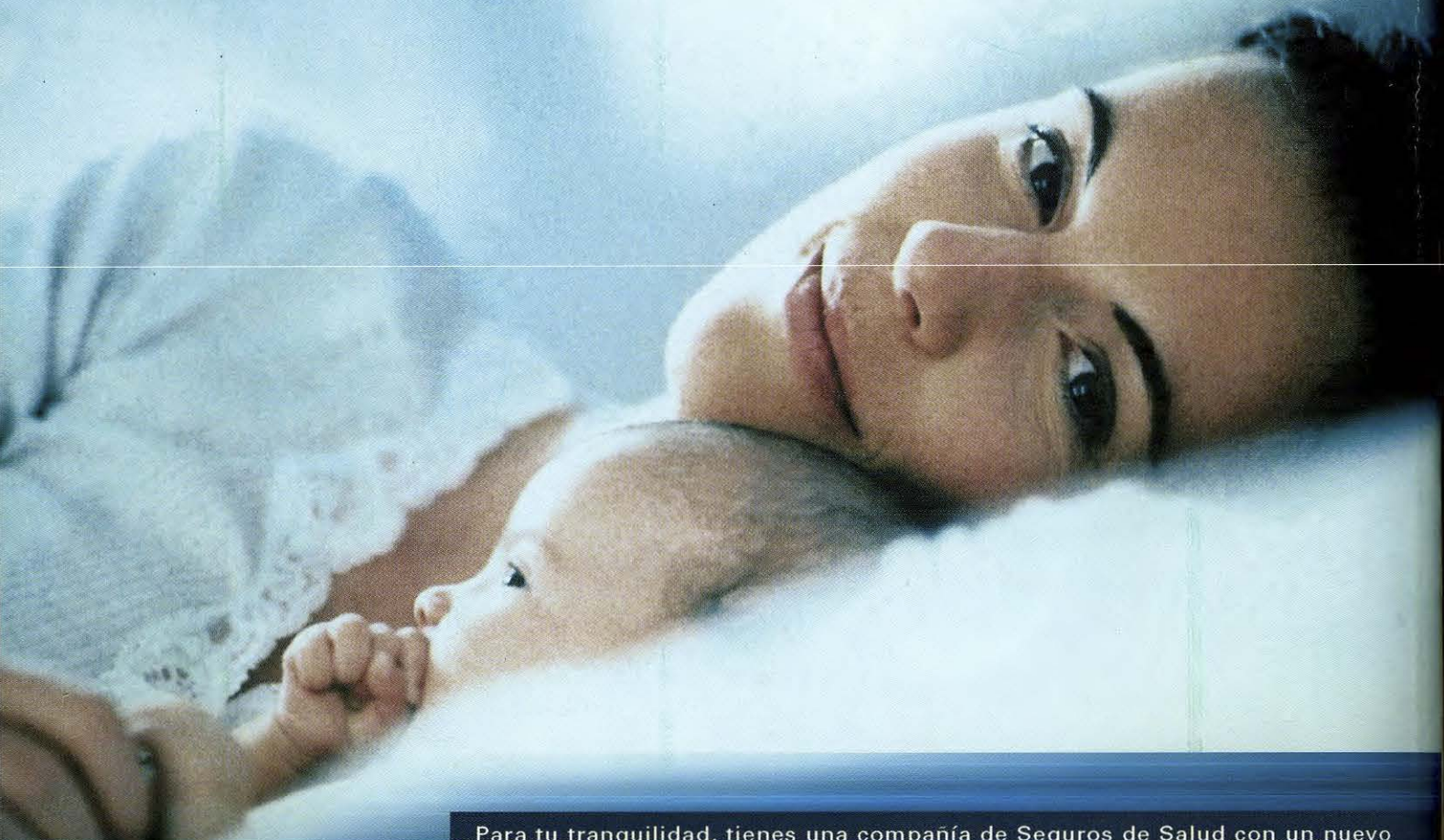
Regula la materia específica del procedimiento de recaudación, sin perjuicio de la aplicación directa a dicho procedimiento de los preceptos reglamentarios dictados en desarrollo de las normas comunes sobre procedimientos tributarios contenidas en el título III de la ley, por su carácter especial respecto de las normas generales de derecho administrativo. Por otro lado, el Reglamento General de Recaudación tiene, desde el punto de vista material, un ámbito de aplicación más amplio que el contenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto que no se circunscribe al cobro de las deudas y sanciones tributarias, sino también al de los demás recursos de naturaleza pública, tal y como ocurría con el reglamento hasta ahora vigente. Desde un punto de vista subjetivo, el Reglamento General de Recaudación no afecta sólo al ámbito del Estado, sino que también se aplicará por

otras Administraciones tributarias en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**REAL DECRETO 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el Real Decreto sobre el patrimonio de la Seguridad Social (BOE 16-09-05).**

Por razones técnicas de imprenta este número ha sido  
publicado con posterioridad a su fecha.  
Rogamos disculpen las molestias ocasionadas.

A TI, QUE LO QUIERES TODO




Para tu tranquilidad, tienes una compañía de Seguros de Salud con un nuevo estilo, que sabe lo que necesitas. Y una póliza que se ocupa de ti y de los tuyos con la asistencia perfecta: desde medicina general hasta las especialidades más avanzadas.


## ADESLAS COMPLETA

- ELIGES EL MÉDICO O ESPECIALISTA ENTRE MÁS DE 29.000 PROFESIONALES
- TIENES 290 CLÍNICAS Y HOSPITALES, CON HABITACIÓN INDIVIDUAL
- TUS AUTORIZACIONES, AHORA POR INTERNET, TELÉFONO Y FAX
- TU TARJETA ADESLAS ORO PARA MAYOR RAPIDEZ Y COMODIDAD

SERVICIO DE ATENCIÓN  
DIRECTA - 24 H.

 **902 200 200**

 **www.adeslas.es**

 **902 205 205**

Consultas, gestiones y soluciones

adeslas 

*El nuevo Estilo de Salud*

DELEGACIÓN EN ALMERÍA

PLAZA DE BARCELONA, EDF. BRISAS 1 - BAJO  
TEL.: 950 23 34 97

